

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON



ESTUDIO PRAGMATICO DE LOS OFICIOS DE COMISION GIRADOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA LA REALIZACION DE VISITAS DE INSPECCION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE
HILARIO CORTES HERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 LAS FUNCIONES DEL ESTADO

1.1.1 LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

1.1.2 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1.1.3 LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

1.2 LA ECONOMÍA MIXTA ADOPTADA POR EL ESTADO MEXICANO

1.3 LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DEPENDENCIA ENCARGADA DE REGULAR LA POLÍTICA GENERAL DE PRECIOS EN EL PAÍS

1.3.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

1.3.2 OTRAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

1.3.3 LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

1.4 ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL DECRETO POR EL QUE

SE TRANSFIEREN LAS FUNCIONES DE
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA
DE PRECIOS Y TARIFAS DE LA SECRETARÍA
DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

CAPITULO II

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, UN
ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON FUNCIONES DE
SERVICIO SOCIAL

- 2.1 IDEA DE LO QUE ES SERVICIO SOCIAL
- 2.2 LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
- 2.3 ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- 2.4 ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- 2.5 PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE
LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPITULO III

ANALISIS DEL OFICIO DE COMISION GIRADO
POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR Y PROPUESTA PARA SU MODIFICACION

- 3.1 ESTUDIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

- 3.2 MODELO DEL OFICIO DE COMISIÓN
GIRADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR
- 3.3 EL OFICIO DE COMISIÓN GIRADO POR LA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
NO REÚNE TODAS LAS FORMALIDADES
PRESCRITAS PARA LAS VISITAS
DOMICILIARIAS POR EL ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL
- 3.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
CONTRA ACTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR TRATÁNDOSE DE VISITAS DE
INSPECCIÓN
- 3.5 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL TEMA
- 3.6 PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN
PADRÓN DE COMERCIOS SUJETOS A
VISITAS DE INSPECCIÓN Y LA EMISIÓN
DE OFICIOS DE COMISIÓN DIRIGIDOS A
CADA UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

EL 4 DE ENERO DE 1989 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN UN DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ Y ADICIONÓ LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN TRES DE SUS ARTÍCULOS.

COMO CONSECUENCIA DE ESE DECRETO, LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PRECIOS Y TARIFAS ESTABAN HASTA ENTONCES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL FUERON TRANSFERIDAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

ESTO DIÓ LUGAR A DIVERSAS IRREGULARIDADES, DE ENTRE LAS CUALES DESTACA LA DE QUE, POR NO TENER LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL NECESARIOS PARA AFRONTAR ESAS TAREAS ADICIONALES; JUNTO CON LAS FUNCIONES FUERON TRANSFERIDOS A ELLA LOS ANTIGUOS INSPECTORES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, QUIENES DURANTE UN TIEMPO ACTUARON EN SITUACIÓN IRREGULAR, AL REALIZAR FUNCIONES PROPIAS DE LAS NUEVAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA ACREDITÁNDOSE COMO INSPECTORES DE LA SECRETARÍA.

A ESA IRREGULARIDAD QUE, COMO ES DE SUPONERSE, FUE SUBSANADA CON EL TIEMPO, SE SUMÓ OTRA QUE NO HA SIDO RESUELTA, ESTA CONSISTE EN QUE LOS INSPECTORES ACTÚAN CON BASE EN UN OFICIO DE MACHOTE QUE LES PERMITE ENTRAR ALEATORIAMENTE EN CUALQUIER NEGOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE EJERCER FUNCIONES DE INSPECCIÓN. TODO INDICA QUE ESTA PRÁCTICA ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LO

CUAL INDAGAREMOS Y EN SU CASO DEMOSTRAREMOS EN EL PRESENTE TRABAJO.

INDAGAR Y DEMOSTRAR ESE PUNTO, ASÍ COMO PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PARA ESA SITUACIÓN IRREGULAR INCONSTITUCIONAL, CONSTITUYEN LOS OBJETIVOS CENTRALES DE ESTE TESIS. NUESTRA HIPÓTESIS ES QUE SI EXISTE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16.

PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS Y DEMOSTRAR LA HIPÓTESIS QUE SEÑALAMOS, ESTE TRABAJO CONSTA DE TRES CAPÍTULOS Y UN APARTADO DE CONCLUSIONES, ADEMÁS DE LA PRESENTE INTRODUCCIÓN.

EN EL PRIMER CAPÍTULO ESTUDIAMOS ALGUNOS PUNTOS GENERALES CUYO CONOCIMIENTO PREVIO ES INDISPENSABLE PARA ENTRAR EN LA MATERIA DE LA TESIS: LAS FUNCIONES DEL ESTADO (LEGISLATIVA, JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA); LA ECONOMÍA MIXTA QUE HA ADOPTADO EL ESTADO MEXICANO; APUNTES GENERALES SOBRE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES) Y SOBRE SU DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (FUNCIONES, PARTICULARMENTE), Y UN ANÁLISIS CRÍTICO DEL DECRETO POR EL QUE SE TRANSFIEREN LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

EL CAPÍTULO II ESTÁ DESTINADO A ESTUDIAR A LA PROCURADURÍA FE

DERAL DEL CONSUMIDOR COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON FUNCIONES DE SERVICIO SOCIAL. PARA ELLO ESTUDIAMOS EL SURGIMIENTO Y EL CONCEPTO DE LA IDEA DE SERVICIO SOCIAL, LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE EN SU CAPÍTULO OCTAVO SUSTENTA LA EXISTENCIA DE DICHA PROCURADURÍA; LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE ESTA DEPENDENCIA Y SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

FINALMENTE, EN EL CAPÍTULO III ANALIZAREMOS EL OFICIO DE COMISIÓN QUE GIRA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN. ANTES DE PROPONER SU MODIFICACIÓN SE PARTE DE UN ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y DEL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE ÉL, PARA DETECTAR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL OFICIO Y LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR TRATÁNDOSE DE VISITAS DE INSPECCIÓN. PARA CONCLUIR EL CAPÍTULO SE PROPONE LA CREACIÓN DE UN PADRÓN DE COMERCIOS SUJETOS A VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, CON EL FIN DE QUE LOS OFICIOS DE COMISIÓN QUE SE GIREN ESTÉN DESTINADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE A UN SOLO ESTABLECIMIENTO.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

1.1 LAS FUNCIONES DEL ESTADO

EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, EL ESTADO DESARROLLA ACTIVIDADES, DICHAS ACTIVIDADES, AGRUPADAS, PUEDEN CLASIFICARSE EN LAS SIGUIENTES FUNCIONES FUNDAMENTALES:

- UNA FUNCIÓN (GRUPO DE ACTIVIDADES) ENCAMINADA A FORMULAR LAS NORMAS GENERALES QUE DEBEN, EN PRIMER TÉRMINO, ESTRUCTURAR AL ESTADO Y, EN SEGUNDO TÉRMINO, REGLAMENTAR LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS CIUDADANOS Y LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS ENTRE SI. ESTA ES LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

- UNA FUNCIÓN ORIENTADA A TUTELAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEFINIENDO LA NORMA PRECISA QUE DEBE APLICARSE EN LOS CASOS PARTICULARES. ESTA ES LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

- POR ÚLTIMO, UNA TERCERA FUNCIÓN ESCENCIAL DEL ESTADO ES LA DE ACTUAR PROMOViendo LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LOS CIUDADANOS Y FOMENTANDO EL BIENESTAR Y EL PROGRESO DE LA COLECTIVIDAD. SE TRATA AQUÍ DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

DIVERSOS TEÓRICOS DEL PENSAMIENTO POLÍTICO, COMO LOCKE Y MONTESQUIE PRINCIPALMENTE, DIERON FORMA A LA QUE SE CONOCE COMO TEORÍA DE LAS FUNCIONES, LA CUAL IDENTIFICA LAS QUE MENCIONAMOS

ARRIBA Y PROPUGNA PORQUE SE ESTABLEZCA UNA CLARA DIVISIÓN DE LOS PODERES QUE LAS EJERCEN DE ACUERDO AL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES, DE MANERA QUE SE DEFINA CON CLARIDAD SU COMPETENCIA Y SE LIMITEN A ACTUAR EN SU CAMPO SIN INTERFERIR EN NINGÚN OTRO; A CONTINUACIÓN PASAREMOS A REFERIRNOS A DICHAS FUNCIONES.

1.1.1 LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

LA FUNCIÓN LEGISLATIVA ES DEFINIDA POR GROPPALI "COMO LA ACTIVIDAD DEL ESTADO QUE TIENDE A CREAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y QUE SE MANIFIESTA EN LA ELABORACIÓN Y FORMULACIÓN, DE MANERA GENERAL Y ABSTRACTA, DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS, LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS CIUDADANOS Y DE LOS CIUDADANOS ENTRE SI", (1)

CON POCAS EXCEPCIONES, EL ÓRGANO LEGISLATIVO SE COMPONE DE DOS CÁMARAS QUE COLABORAN EN LA TAREA LEGISLATIVA DE ACUERDO CON EL MECANISMO FIJADO EN LAS CONSTITUCIONES.

DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA COOPERA, DE ACUERDO CON LOS TEMAS DE QUE SE TRATE, EL JEFE DEL ESTADO, A QUIEN A VECES SE AUTORIZA A VETAR LAS LEYES, COMO SUCEDÉ EN FRAN

(1) GROPPALI, ALESSANDRO. DOTTRINA DELLO STATO. ED. GIUFFRÉ. MILÁN, 1952. [CITADO POR: PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1977. P. 390.

CIA Y EN ESTADOS UNIDOS. EL JEFE DEL ESTADO TIENE CIERTA INJERENCIA ALGUNA EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, COMO INICIADOR DE LEYES EN ALGUNOS REGIMENES (COMO EL NUESTRO) O VETADOR DE ELLAS, PERO EN ESENCIA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA SE ATRIBUYE ÚNICAMENTE AL PARLAMENTO, EN FRANCIA, Y AL CONGRESO, EN LOS ESTADOS UNIDOS.

EXISTE UN TERCER SISTEMA QUE CONCEDE FACULTADES AL PUEBLO PARA QUE INTERVENGA EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, PARA APROBAR LAS LEYES DESPUÉS DE QUE HAN SIDO PROMULGADAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO. PARA ELLO, ANTES DE ENTRAR EN VIGOR LAS LEYES TIENEN QUE SER SOMETIDAS A LA VOTACIÓN POPULAR. A ESTA INSTITUCIÓN SE LE CONOCE CON EL NOMBRE DE REFERENDUM. DE MANERA AISLADA Y PARA CASOS ESPECÍFICOS ESTA INSTITUCIÓN EXISTE CASI EN TODOS LOS PAÍSES, SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE LEYES CUYA APLICACIÓN SIN CONSULTA A LA POBLACIÓN PODRÍA DAR LUGAR A POLÉMICAS. EN SUIZA ES DONDE MÁS SE HA DESARROLLADO ESTE SISTEMA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL LA FUNCIÓN LEGISLATIVA SE CLASIFICA EN FUNCIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA Y FUNCIÓN LEGISLATIVA CONSTITUYENTE. LA ORDINARIA CONSISTE EN FORMULAR LAS LEYES QUE REGIRÁN LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS ÓRGANOS MEDIATOS. LA CONSTITUYENTE CONSISTE EN DAR FORMA A LAS LEYES FUNDAMENTALES QUE SUSTENTARÁN AL ESTADO (LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). EN EL CASO DE MÉXICO LA FUNCIÓN CONSTITUYENTE FUE DESEMPEÑADA POR EL CONGRESO DE QUERÉTARO, EN 1917.

RELACIONADA CON LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN SE ENCUENTRA LA DIVI
SIÓN DE LAS CONSTITUCIONES EN FLEXIBLES Y RÍGIDAS. UNA CONSTITU
CIÓN ES FLEXIBLE CUANDO PUEDE SER MODIFICADA POR EL ÓRGANO LEGISLA
TIVO NORMAL, Y ES RÍGIDA CUANDO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN ÓR
GANO SUPERIOR, O SIMPLEMENTE CUANDO SE EXIGE PARA MODIFICARLA QUE
SE OBSERVE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL. COMO PUEDE DEDUCIRSE DE
ACUERDO CON ESTOS CONCEPTOS LA CONSTITUCIÓN MEXICANA ES RÍGIDA, YA
QUE PARA QUE PUEDA SER REFORMADA Y ADICIONADA, ES NECESARIO QUE SE
LLEVE A CABO UN PROCEDIMIENTO LABORIOSO Y COMPLICADO, EL CUAL SE
ENCUENTRA ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 135 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

PESE A SU GRAN PODER, LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS TAMBIÉN SE EN
CUENTRAN, AL IGUAL QUE LOS OTROS PODERES, CONDICIONADOS POR NORMAS
JURÍDICAS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN. EN EL SISTEMA MEXICANO, EL PODER
LEGISLATIVO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LAS
CUALES TIENEN UNA JERARQUÍA SUPERIOR A LAS NORMAS QUE EL MISMO PUE
DE ELABORAR. POR EL HECHO DE TENER ESTA JERARQUÍA SUPERIOR, TODA
ACTIVIDAD DEL LEGISLATIVO AL ELABORAR LA LEYES ORDINARIAS DEBE BA
SARSE PRECISAMENTE EN LOS LINEAMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS TEX
TOS CONSTITUCIONALES. A ESTE ORDEN SE LE CONOCE COMO SUPREMACÍA DE
LA CONSTITUCIÓN.

POR OTRA PARTE, LA LEGISLACIÓN ORDINARIA NO PUEDE EN MANERA AL
GUNA CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. SI LAS CONTRA
VIENE, CORRESPONDE A OTRO ÓRGANO DEL ESTADO, AL JURISDICCIONAL, EL
CONTROLARLAS, EVITANDO QUE SEAN ATACADAS.

EXISTEN DOS TIPOS DE CONSTITUCIONES: LAS ESCRITAS Y LAS HISTÓRICAS O CONSUECUDINARIAS. EJEMPLO CLÁSICO DE ESTAS ÚLTIMAS ES LA CONSTITUCIÓN DE INGLATERRA. LA NUESTRA PERTENECE AL GÉNERO DE LAS CONSTITUCIONES ESCRITAS.

EN NUESTROS TIEMPOS YA NO OPERA EL CONCEPTO RÍGIDO DE LA DIVISIÓN DE PODERES ESQUEMATIZADA POR MONTESQUIEU. EN LA PRÁCTICA, EL PODER EJECUTIVO CASI SIEMPRE POSEE FACULTADES LEGISLATIVAS. ESTAS FACULTADES APARECEN EN LA FORMA SIGUIENTE: AL DICTAR LEYES CON EL VALOR PROPIO DE ELLAS EN SU FORMA Y CONTENIDO, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE PARA LEGISLAR LE OTORGA EL PODER LEGISLATIVO O QUE CONSTITUCIONALMENTE LE COMPETEN DE MANERA DIRECTA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, Y ADEMÁS, COMO UNA DE SUS TAREAS NORMALES, AL HACER USO DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN. ESTA FACULTAD REGLAMENTARÍA QUE FORMALMENTE, ES DECIR, POR SU FUENTE, DA LUGAR A ACTOS ADMINISTRATIVOS DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, O SEA, DE SU CONTENIDO, ORIGINA O DA NACIMIENTO A NORMAS JURÍDICAS, COMO SON LOS REGLAMENTOS, CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS LEYES Y, POR ELLO, SE TRATA EN REALIDAD DE UNA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL EJECUTIVO. ESTOS REGLAMENTOS SIRVEN PARA ENCAUSAR LAS FACULTADES DISCRECIONALES Y NECESARIAMENTE HAN DE APOYARSE, POR SU JERARQUÍA INFERIOR, EN NORMAS LEGALES QUE FIJEN LOS LINEAMIENTOS QUE DESPUÉS SON DESARROLLADOS POR LOS REGLAMENTOS EN VISTA DE LAS NECESIDADES PRÁCTICAS.

LA ACTIVIDAD FUNDAMENTAL DEL EJECUTIVO ES LA PRODUCCIÓN DE AC

TOS ADMINISTRATIVOS, COMO EL QUE NOS OCUPA (LA REALIZACIÓN DE VISU
TAS DE INSPECCIÓN POR ELEMENTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONS
SUMIDOR), AL ESTUDIAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ADVIERTE QUE
MUCHAS VECES SU CONTENIDO TIENE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS LEU
YES, Y ENTONCES SE DICE QUE ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DESDE EL PUNU
TO DE VISTA FORMAL Y QUE ES UNA VERDADERA LEY DESDE EL PUNTO DE VISU
TA MATERIAL, ES DECIR, DE SU CONTENIDO.

1.1.2 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

SEGÚN GROPPALI, "SE DENOMINA FUNCIÓN JURISDICCIONAL LA CARACTEU
RISTICA FUNCIÓN DEL ESTADO ENCAMINADA A TUTELAR EL ORDENAMIENTO JUU
RÍDICO, ESTO ES, DIRIGIDA A OBTENER EN LOS CASOS CONCRETOS LA DECLU
RACIÓN DEL DERECHO Y LA OBSERVACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA PRE-CONSTIU
TUIDA, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CON BASE EN LA MISMA DE LAS CONTROU
VERSIAS QUE SURJAN POR CONFLICTOS DE INTERESES, TANTO ENTRE PARTICUU
LARES COMO EL PODER PÚBLICO, Y MEDIANTE LA EJECUCIÓN COACTIVA DE
LAS SENTENCIAS". (2)

LA DECLARACIÓN DEL DERECHO Y LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES APLIU
CABLES A LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS SE OBTIENEN POR MEDIO
DEL PROCESO. LAS PREMISAS DEL PROCESO SON: EL DERECHO DE OBTENER

(2) IDEM.

JUSTICIA Y LA POTESTAD Y EL DEBER DE PROPORCIONARLA, O SEAN, LA ACCIÓN Y LA JURISDICCIÓN, QUE SE DIVIDEN EN ACCION Y JURISDICCIÓN CIVIL, ACCIÓN Y JURISDICCIÓN PENAL Y ACCION Y JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. LAS FASES DEL PROCESO SON DOS: EL CONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN. NO ABUNDAREMOS EN ESTOS ASPECTOS POR CORRESPONDER ESPECÍFICAMENTE A LA TEORÍA DEL PROCESO, CUYO ESTUDIO NO ES PROPÓSITO DEL PRESENTE TRABAJO.

1.1.3 LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

MIENTRAS QUE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA TIENE POR OBJETO FORMAR EL DERECHO Y LA JURISDICCIONAL TUTELARLO Y ACTUARLO, LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SE DIRIGE A SATISFACER UNA NECESIDAD CONCRETA O A OBTENER EL BIEN O LA UTILIDAD QUE LA NORMA JURÍDICA DEBE GARANTIZAR. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA APLICA LAS NORMAS JURÍDICAS ACTUÁNDOLAS, PERO NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, QUE TAMBIÉN LAS APLICA, PUES SUS CARACTERÍSTICAS SON DIFERENTES. EN TANTO QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES PARTE DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN CAMBIO, SE SITÚA POR ENCIMA DE LAS PARTES EN CONTIENDA.

LA ADMINISTRACIÓN TOMA PARTE DIRECTA, ES SUJETO DE LAS RELACIONES CON LOS PARTICULARES, ADEMÁS, EL OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES LA SATISFACCIÓN DE LOS PROPIOS INTERESES Y DE LOS COLECTIVOS. EN CAMBIO, EL OBJETO DE LA JURISDICCIÓN ES LA TUTELA OBJE

TIVA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, POR MEDIO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA AL CASO CONCRETO. LO CARACTERÍSTICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES UN OBRAR. LO CARACTERÍSTICO DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES ES UN PRONUNCIAMIENTO, ES UNA DECISIÓN JUDICIAL. EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EXISTE, ADEMÁS, UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LA JURISDICCIONAL, POR CUANTO EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA NO SE DA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO, DEL PROCESO CONTENCIOSO QUE FORMA PRECISAMENTE LA BASE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. LAS SENTENCIAS FIRMES SON IRREVOCABLES. EN CAMBIO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON SIEMPRE DE NATURALEZA REVOCABLE.

LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA TIENE POR CONTENIDO FUNDAMENTAL LAS ACTIVIDADES DEL PODER EJECUTIVO, QUE SON COMPLEJAS. COMPRENDE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL EJECUTIVO, ENCAMINADAS A LA ACTUACIÓN DIRECTA DE LAS LEYES, Y LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL O ADMINISTRATIVA, PROPIAMENTE DICHA, QUE CUIDA DE LOS ASUNTOS DEL ESTADO Y TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES Y NECESIDADES DE LA COLECTIVIDAD. Y, POR ÚLTIMO, CORRESPONDE TAMBIÉN AL PODER EJECUTIVO LA FUNCIÓN POLÍTICA DE COORDINACIÓN DE LOS VARIOS PODERES DEL GOBIERNO Y LA ALTA DIRECCIÓN DEL ESTADO. POR OTRA PARTE, COMO LO SEÑALA ACERTADAMENTE EL MAESTRO TRINIDAD GARCÍA, DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO SE DERIVA EL SURGIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. (3)

(3) VEÁSE: GARCÍA, TRINIDAD. APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1958.

1.2 LA ECONOMÍA MIXTA ADOPTADA POR EL ESTADO MEXICANO

PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL SISTEMA ECONÓMICO LO IDENTIFICAMOS COMO UN CONJUNTO DE ESTRUCTURAS FÍSICAS Y SOCIALES DENTRO DEL CUAL LOS HOMBRES REALIZAN ACTOS DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS ESCASOS CON MIRAS A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, CREEMOS, DE ACUERDO CON EL LIC. MIGUEL DE LA MADRID, QUE "TODO SISTEMA ECONÓMICO PRESUPONE NECESARIAMENTE UN ORDEN JURÍDICO QUE LE PROPORCIONA UN MARCO INSTITUCIONAL. LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NO PUEDE EJERCERSE HACIENDO ABSTRACCIÓN DE LA REALIDAD INSTITUCIONAL, SINO QUE, POR PRINCIPIO, ESTÁ SUJETA A DETERMINADOS CAUCES E INSTRUMENTOS DE NATURALEZA SOCIAL QUE LA MISMA COMUNIDAD SE IMPONE O CREA. LA FORMA BAJO LA CUAL SE ATRIBUYE LA DISPOSICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE ÍNDOLE ECONÓMICA, ESTO ES, LO QUE CONSTITUYE EL ELEMENTO DETERMINANTE PARA CARACTERIZAR EL RÉGIMEN INSTITUCIONAL ECONÓMICO, IMPLICA POR LO MENOS A) UNA ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, EN CUANTO A USO Y DISPOSICIÓN DE BIENES; B) UN RÉGIMEN BAJO EL CUAL SE CONTRAIGAN Y CUMPLAN OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, ESTO ES, BAJO EL CUAL SE FORMEN Y REALICEN LAS TRANSACCIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS ESCASOS; Y C) UN ESQUEMA QUE REGULE LA FORMACIÓN DE ENTIDADES ASOCIATIVAS Y QUE ESTABLEZCA MECANISMOS DE COOPERACIÓN, PARA LA PERSECUCIÓN DE METAS CUYA REALIZACIÓN HACE NECESARIA LA ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS DE ESCASEZ RELATIVA". (4)

(4) DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TERCERA EDICIÓN, SERIE ESTUDIOS, NÚMERO 1, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. MÉXICO, 1981. PP.8-9.

CONSIDERAMOS QUE BAJO ÉSTAS PREMISAS Y PORQUE ASÍ LO EXIGIERON LAS PECULIARIDADES DE NUESTRA EVOLUCIÓN HISTÓRICA, SE INSTAURÓ EN MÉXICO EL RÉGIMEN DE ECONOMÍA MIXTA.

EL ESTADO MEXICANO ES UNO DE LOS PRECURSORES EN LOS QUE SE REFIERE A SU PARTICIPACIÓN EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS. CUANDO TODAVÍA ERA MÁL VISTA EN EL MUNDO QUE LOS ESTADOS ABANDONARAN EL SIMPLE PAPEL DE GENDARMES E INTERVINIERAN EN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL PAÍS, LA CONSTITUCIÓN DE 1917 DIÓ PIE, DESDE UN PRINCIPIO, A DICHA PARTICIPACIÓN, EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27, EN EL QUE SE ATRIBUÍA A LA NACIÓN LA PROPIEDAD DE TODOS LOS BIENES INMUEBLES SITUADOS SOBRE SU TERRITORIO, Y DEL SUBSUELO Y EL ESPACIO AÉREOS SITUADOS BAJO Y SOBRE ÉL.

COMO LO SEÑALA JOSÉ GAMAS TORRUCO, "COMO PRODUCTO DE NUESTRA REVOLUCIÓN SE PLASMÓ EN LA CONSTITUCIÓN EL IDEAL DE LOGRAR EL PROGRESO Y DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE MÉXICO, CONSIDERANDO LA LIBERTAD AL TRABAJO, PROFESIÓN U OFICIO SIEMPRE Y CUANDO SEAN LÍCITAS Y QUE NO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD; CONSAGRA EL DERECHO DE PROPIEDAD PARTICULAR, PERO LA CONDICIONA AL INTERÉS PÚBLICO, Y, ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN QUE CONLLEVA EL CONTROL DIRECTO DEL ESTADO SOBRE CIERTAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS; DA AL ESTADO LA FACULTAD DE INTERVENIR EN EL PROCESO ECONÓMICO Y DELINEA A UN NUEVO SECTOR PRODUCTIVO, EL SOCIAL, EN EL QUE LA FUERZA DE TRABAJO ES DIRECTA Y NO SE UTILIZA SINO EXCEPCIONALMENTE MANO DE

OBRA CONTRATADA", (5) TODOS ESTOS SON LOS RASGOS ESENCIALES DE NUESTRO RÉGIMEN DE ECONOMÍA MIXTA.

DESDE SU CONSOLIDACIÓN, QUE ALGUNOS ESTUDIOSOS UBICAN DURANTE EL RÉGIMEN CARRANCISTA Y OTROS DURANTE EL RÉGIMEN DE CALLES (PARTICULARMENTE EN EL AÑO 1919, CUANDO SE PROCLAMÓ EL FIN DE LA ERA DE LOS CAUDILLOS Y EL PRINCIPIO DE LA ERA DE LAS INSTITUCIONES), EL ESTADO MEXICANO SE CARACTERIZÓ POR INTERVENIR CADA VEZ MÁS INTENSAMENTE EN LA ECONOMÍA. ESTO OBEDECE A QUE DURANTE EL SIGLO PASADO SE IMPUSO EN NUESTRO MEDIO LA ORIENTACIÓN LIBERAL HETERODOXA (PARTIDARIA DE UN ESTADO BENEFADOR DE LOS DESPOSEÍDOS), DE INCLINACIÓN SOCIAL (LIBERALISMO SOCIAL), FRENTE A LA ORIENTACIÓN ORTODOXA, CUYOS POSTULADOS ESENCIALES PROPUGNAN LA MARGINACIÓN DEL ESTADO DE TODA ACTIVIDAD QUE NO SEA LA VIGILANCIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA QUE LA ECONOMÍA PUEDA DESARROLLARSE "POR SI MISMA" Y A CARGO DE LOS PARTICULARES.

DESDE SUS ORIGENES, LOS DIRIGENTES DEL ESTADO MEXICANO SE PERCATARON DE QUE EL CAPITALISMO, DEJADO A SU DESARROLLO ESPONTÁNEO, CAUSABA GRANDES ESTRAGOS ENTRE AMPLIOS SECTORES DE LA POBLACIÓN. DESIGUALDAD, MARGINACIÓN, MISERIA Y DESEMPLEO, SON MALES QUE DESDE SIEMPRE HAN ACOMPAÑADO AL CAPITALISMO, JUNTO CON LA OPULENCIA QUE

(5) GAMAS TORRUCO, JOSÉ. " LA REFORMA ECONÓMICA DE LA CONSTITUCIÓN ". CITADO EN: RUIS MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO, Y DIEGO VALADÉS. NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983. P. 6.

GENERA EN BENEFICIO DE UNOS CUANTOS. PARA ALIAR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE ESE SISTEMA, EN MÉXICO SE ADOPTÓ UN MODELO DENOMINADO ECONOMÍA MIXTA, QUE CONSISTE EN LA PARTICIPACIÓN TRIPARTITA DE LOS SECTORES ESTATAL O PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO,

LA FINALIDAD DE LA PARTICIPACIÓN ESTATAL ES, ESENCIALMENTE, SUSTITUIR LAS OMISIONES Y AUSENCIAS DEL SECTOR PRIVADO EN RENGLONES DE INVERSIÓN QUE NO LES RESULTAN ATRACTIVOS PORQUE GENERAL POCAS GANANCIAS; SIN EMBARGO, SE TRATA DE RENGLONES VITALES. UN CASO TÍPICO QUE EJEMPLIFICA ESTA CUESTIÓN ES LA CREACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES, MEDIANTE LA CUAL SE PRETENDIÓ COMBATIR LA ESCASEZ Y LA CARESTÍA DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS, CUYA VENTA, POR ESTAR SUJETA A PRECIOS OFICIALES, IMPEDÍA A LOS PARTICULARES OBTENER ABUNDANTES GANANCIAS.

EL SECTOR SOCIAL INTERVIENE PARA BENEFICIAR A SUS MIEMBROS CON INVERSIONES QUE LES REDITÚEN LA OBTENCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A PRECIOS ABATIDOS. AL HABLAR DE SECTOR SOCIAL NOS REFERIMOS AL CONJUNTO DE AGRUPAMIENTOS SINDICALES, CAMPESINOS, DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y COOPERATIVAS. LAS COOPERATIVAS, A LA VEZ QUE CREAR EMPLEOS Y MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE SUS MIEMBROS, BUSCAN GENERAR PRODUCTOS A BAJO COSTO Y EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA AMPLIOS GRUPOS DE POBLACIÓN.

POR SU PARTE, EL SECTOR PRIVADO, ADALID DEL CAPITALISMO TIENE EL PROPÓSITO ESENCIAL DE AUMENTAR SU CAPITAL MEDIANTE LA OBTENCIÓN

DE GANANCIAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS. SU PROPÓSITO NO ES BENEFICIAR A LA SOCIEDAD (AL MENOS NO ES SU PROPÓSITO PRIORITARIO; EN TODO CASO, LO ES ACCESORIO, ACCIDENTAL), SINO BENEFICIARSE A SI MISMO.

CON RESPECTO A LA ECONOMÍA MIXTA, NOS DICE EL LIC. MIGUEL DE LA MADRID QUE "DESDE EL INICIO DE ESTE SIGLO ES POSIBLE APRECIAR UNA TRANSFORMACIÓN FUNDAMENTAL EN EL DERECHO MEXICANO. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ROMPIÓ LOS MOLDES CLÁSICOS DE LAS CONSTITUCIONES Y ENTRETEJIÓ EN SU ARTICULADO PRECEPTOS RELATIVOS A UN NUEVO SISTEMA ECONÓMICO Y SOCIAL. LA CORRIENTE DE PENSAMIENTO QUE DERIVA DE NUESTRAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES SE RENUEVA CADA DÍA, EN EL SENTIDO DE AFIRMAR Y RECONOCER EN LA SOCIEDAD HUMANA UNA MAGNA Y COMPLEJA TEXTURA, CONFIGURADA POR DIVERSOS FACTORES CUYA INFLUENCIA ES DINÁMICAMENTE RECÍPROCA Y CUYA EXPLICACIÓN SÓLO ES POSIBLE DESDE PERSPECTIVAS DISTINTAS E INTEGRALES ..."(6)

ES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ECONOMÍA MIXTA EN EL QUE DEBE INSCRIBIRSE LA EXISTENCIA DE DEPENDENCIAS DESTINADAS A REGULAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN SUS DIVERSOS ASPECTOS. EN ESTE OBJETIVO SON DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, POR LAS FUNCIONES QUE TIENEN ASIGNADAS Y QUE ESTÁN ENCAMINADAS A ESTABLECER

(6) DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, OP. CIT., P. 27.

LINEAMIENTOS GENERALES DENTRO DE LA PRÁCTICA COMERCIAL, ASÍ COMO A FIJAR LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA DENTRO DE ÉSTA.

LA REGULACIÓN FUNDAMENTAL DEL RÉGIMEN DE ECONOMÍA MIXTA SE EN CUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASÍ, EL ARTÍCULO 25 ESTABLECE QUE "CORRESPONDE AL ESTADO LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL PARA GARANTIZAR QUE ÉSTE SEA INTEGRAL, QUE FORTALEZCA LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN Y SU RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y QUE, MEDIANTE EL FOMENTO DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y EL EMPLEO Y UNA MÁS JUSTA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO Y LA RIQUEZA, PERMITA EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS, GRUPOS Y CLASES SOCIALES, CUYA SEGURIDAD PROTEGE ESTA CONSTITUCIÓN..."

EL ARTÍCULO 26 SEÑALA QUE "EL ESTADO ORGANIZARÁ UN SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL QUE IMPRIMA SOLIDEZ, DINAMISMO, PERMANENCIA Y EQUIDAD AL CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA PARA LA INDEPENDENCIA Y LA DEMOCRATIZACIÓN POLÍTICA, SOCIAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN..."

COMO YA DIJIMOS, EL ARTÍCULO 27 ESTIPULA, EN SU PARTE ESENCIAL QUE "LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA..."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 28 PROHIBE LOS MONOPOLIOS Y SEÑALA CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES. ESTAS SE REFIEREN A AQUELLAS RAMAS QUE SÓLO PUEDE EXPLOTAR EL ESTADO, QUE NO PUEDEN SER CONCESIONADAS A LOS PARTICULARES Y QUE NO CONSTITUYEN MONOPOLIOS (EJEMPLO, LOS SERVICIOS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS).

EN EL CONTEXTO NORMATIVO ANTES CITADO DEBEN UBICARSE LAS TAREAS DE VIGILANCIA -ENTRE OTRAS- QUE EJERCEN LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

ANTES DE CONCLUIR CONVIENE MENCIONAR QUE PARA AUTORES COMO GILL, "ALGUNAS DE LAS FUERZAS QUE HAY DETRÁS DE LA EXPANSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO HAN SIDO CLARAMENTE DE NATURALEZA ECONÓMICA; OTRAS SE DERIVAN MÁS DE CONSIDERACIONES NO ECONÓMICAS".⁽⁷⁾ EL CASO MEXICANO ES CLARO; HAN SIDO RAZONES ECONÓMICAS, PERO TAMBIÉN RAZONES NO ECONÓMICAS, LAS QUE HAN DADO SUSTENTO HISTÓRICO AL RÉGIMEN DE ECONOMÍA MIXTA.

1.3 LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DEPENDENCIA ENCARGADA DE REGULAR LA POLÍTICA GENERAL DE PRECIOS EN EL PAÍS.

A MANERA DE ANTECEDENTES Y EL PORQUE DE LA IMPORTANCIA DE LA

(7) GILL, RICARD T. LA ECONOMÍA Y EL INTERÉS PÚBLICO, COMPAÑÍA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. DE C.V. MÉXICO, 1983. P. 83.

EXISTENCIA DE LA ACTUAL SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, QUE EN LO SUCESIVO LLAMAREMOS SECOFI, DEBE SEÑALARSE QUE EL COMERCIO, PRINCIPAL OBJETO DE SU REGULACIÓN, SE REMONTA EN NUESTRO PAÍS A LA ÉPOCA PREHISPÁNICA, CUANDO TUVO UN GRAN AUGE, SOBRE TODO ATRIBUIBLE A LA DOMINACIÓN POLÍTICA Y ECONÓMICA QUE EN LA MESA CENTRAL EJERCIERON LOS AZTECAS, Y QUE AL PASO DE LOS AÑOS Y CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA ÉPOCA, FUE CRECIENDO EN IMPORTANCIA, ASÍ COMO LA NECESIDAD DE REGULAR EL MISMO.

TRAS LA INDEPENDENCIA, DURANTE TODO EL SIGLO XIX, PRINCIPALMENTE DURANTE LAS PRIMERAS DÉCADAS DE VIDA INDEPENDIENTE, AUNQUE HUBO UNA GRAN ACTIVIDAD COMERCIAL, LA INESTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LOS PROBLEMAS POLÍTICOS POR LOS QUE ATRAVESABA EL PAÍS HACÍAN QUE NO FUERA POSIBLE LA FORMACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN QUE FOMENTARA Y CONTROLARA EL COMERCIO DE LA NACIÓN. ES HASTA 1853 CUANDO SE PUEDE HABLAR POR PRIMERA VEZ DE LA EXISTENCIA DE UNA ENTIDAD DE GOBIERNO CUYA FUNCIÓN ERA ORGANIZAR Y CONTROLAR EL COMERCIO DEL NUEVO ESTADO INDEPENDIENTE, A SABER, EL MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO, CREADO POR DECRETO DEL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA EL 20 DE ABRIL DE AQUEL AÑO. YA EN 1836 SE HABÍA INTENTADO CONTROLAR LOS ASUNTOS COMERCIALES MEDIANTE UNA OFICINA QUE NO PROSPERÓ.

A LA DEPENDENCIA CREADA POR SANTA ANNA SIGUIERON OTRAS: EN 1861, EN PLENA ÉPOCA DE LA REFORMA, FUE CREADA LA SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA Y COMERCIO, PERO POR RAZONES PRESU

PUESTALES ESTA INSTITUCIÓN QUEDÓ FUSIONADA CON LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIAÍSTICOS E INSTRUCCIÓN PÚBLICA. EN REALIDAD, LA SECRETARÍA DE FOMENTO SÓLO LOGRA OPERAR HASTA QUE CAE MAXIMILIANO.

DURANTE EL PORFIRIATO TIENE LUGAR UNA NUEVA MODIFICACIÓN A LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE LOS ASUNTOS COMERCIALES, COMO PARTE DE UNA SERIE DE REFORMAS QUE BUSCABAN IMPRIMIR MAYOR DINAMISMO A LA ACTIVIDAD MERCANTIL. ASÍ, EL 13 DE MAYO DE 1891, SUS FUNCIONES QUEDAN DIVIDIDAS ENTRE LA ANTIGUA SECRETARÍA DE FOMENTO Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO. EN ESTA ÉPOCA SE INCREMENTA LA ACTIVIDAD COMERCIAL, TANTO INTERNA COMO EXTERNA, DEBIDO PRINCIPALMENTE AL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES.

CON LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LAS ACTIVIDADES COMERCIALES CONTINUARON OCUPANDO UN SITIO IMPORTANTE EN LA PROMOCIÓN GUBERNAMENTAL DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PUES POR DECRETO DEL 31 DE MARZO DE ESE AÑO, FUE CREADA LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PERO EL 25 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO QUEDÓ CONVERTIDA EN SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

OBEDECIENDO A LAS NUEVAS POLÍTICAS ECONÓMICAS INSTAURADAS TRAS LA GRAN DEPRESIÓN DE 1929, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1932 LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO CAMBIÓ SU NOMBRE POR EL DE SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL, A LA QUE SE LE AGREGARON LA COMISIÓN NACIONAL DE TURISMO Y EL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA NACIONAL Y SE

LE SEPARÓ EL RAMO DE TRABAJO.

EL 13 DE DICIEMBRE DE 1946, APENAS CONCLUÍDA LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, NUEVAS EXIGENCIAS DEL COMERCIO INTERNO E INTERNACIONAL HACEN CAMBIAR EL ESQUEMA Y LA DENOMINACIÓN DE LA DEPENDENCIA QUE ESTUDIAMOS. SU NUEVO NOMBRE FUE EL DE SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1958, NUEVAMENTE SE CAMBIÓ LA DENOMINACIÓN POR LA DE SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA CUAL FUE MODIFICADA 18 AÑOS DESPUÉS, TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EN NUEVO NOMBRE FUE: SECRETARÍA DE COMERCIO, EN 1976.

CON ESA DENOMINACIÓN Y EL CORRESPONDIENTE ESQUEMA DE ORGANIZACIÓN OPERÓ DICHA DEPENDENCIA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESIDENTE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO. SIN EMBARGO, AL INICIARSE LA DEL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID VOLVIERON A ASIGNARSE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RAMA INDUSTRIAL, POR LO CUAL ADOPTÓ EL NOMBRE CON EL QUE SE LE CONOCE EN NUESTROS DÍAS: "SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL".⁽⁸⁾

DEBE ACLARARSE QUE LOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN OBSERVADOS A LO LARGO DE LA HISTORIA DE LA DEPENDENCIA FEDERAL ENCARGADA DE REGULAR

(8) VÉASE: BREVE HISTORIA DE LA SECOFI Y DE LAS INSTITUCIONES QUE LA PRECEDIERON, SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, MÉXICO, 1988.

LA ACTIVIDAD COMERCIAL NO SON HECHOS AISLADOS. ESTÁN VINCULADOS CON CAMBIOS DE POLÍTICAS, MODIFICACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASPECTOS DE FONDO.

1.3.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 20. DE SU REGLAMENTO INTERIOR, "PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS, ÁREAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:"⁽⁹⁾

- SECRETARIO
- SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR
- SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA E INVERSIÓN EXTRANJERA
- SUBSECRETARÍA DE ABASTO Y COMERCIO INTERIOR
- OFICIALÍA MAYOR
- DIRECCIONES GENERALES DE:
- PLANEACIÓN E INFORMÁTICA
- ASUNTOS JURÍDICOS
- DELEGACIONES FEDERALES

(9) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. MÉXICO, 1989, PP. 5-6.

- ASUNTOS FRONTERIZOS
- NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
- POLÍTICA DE COMERCIO EXTERIOR
- SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
- DESARROLLO TECNOLÓGICO
- FOMENTO INDUSTRIAL
- INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUEÑA Y DE DESARROLLO REGIONAL
- INVERSIONES EXTRANJERAS
- NORMAS
- POLÍTICA DE COMERCIO INTERIOR
- ABASTO Y PRODUCTOS BÁSICOS
- FOMENTO AL COMERCIO INTERIOR
- PROGRAMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO
- RECURSOS HUMANOS
- RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
- UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- DELEGACIONES COORDINADORAS REGIONALES Y FEDERALES

1.3.2 OTRAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

HASTA ANTES DEL 4 DE ENERO DE 1989, LA LEY ORGÁNICA DE LA AD MINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ATRIBUÍA A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

"ART. 34.-...

"I. FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE INDUSTRIA COMERCIO EXTERIOR, INTERIOR, ABASTO Y PRECIOS DEL PAÍS; CON EXCEPCIÓN DE LOS PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL;

"II. REGULAR, PROMOVER Y VIGILAR LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE LOS BIENES Y SERVICIOS;

"III. ESTABLECER LA POLÍTICA DE INDUSTRIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES, MINERALES Y PESQUEROS, ESCUCHANDO LA OPINIÓN DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES;

"IV. FOMENTAR EL COMERCIO EXTERIOR DEL PAÍS;

"V. ESTUDIAR, PROYECTAR Y DETERMINAR LOS ARANCELES Y FIJAR LOS PRECIOS OFICIALES, ESCUCHANDO LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIAR Y DETERMINAR LAS RESTRICCIONES PARA LOS ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, Y PARTICIPAR CON LA MENCIONADA SECRETARÍA EN LA FIJACIÓN DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ESTIMULOS AL COMERCIO EXTERIOR;

"VI. ESTUDIAR Y DETERMINAR MEDIANTE REGLAS GENERALES, CONFORME A LOS MONTOS GLOBALES ESTABLECIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, LOS ESTIMULOS FISCALES NECESARIOS PARA EL FOMENTO INDUSTRIAL, EL COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR Y EL ABASTO, INCLUYENDO LOS SUBSIDIOS SOBRE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN, Y ADMINISTRAR SU APLICACIÓN, ASÍ COMO VIGILAR Y EVALUAR SUS RESULTADOS;

"VII. ESTABLECER LA POLÍTICA DE PRECIOS, Y CON EL AUXILIO Y PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES LOCALES, VIGILAR SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO, PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE A ARTÍCULOS DE CONSUMO Y USO PARTICULAR, Y ESTABLECER LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE AQUELLOS SERVICIOS DE INTERÉS PÚBLICO QUE CONSIDERE NECESARIOS, CON LA EXCLUSIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y DEFINIR EL USO PREFERENTE QUE DEBA DARSE A DETERMINADAS MERCANCIAS;

"VIII. REGULAR, ORIENTAR Y ESTIMULAR LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR;

"IX. COORDINAR Y DIRIGIR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL ABASTO, CON EL FIN DE ASEGURAR LA ADECUADA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y EL ABASTECIMIENTO DE LOS CONSUMOS BÁSICOS DE LA POBLACIÓN;

"X. FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, CUYO OBJETO SEA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, LA DISTRIBUCIÓN O EL CONSUMO;

"XI. AUTORIZAR Y VIGILAR EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RELATIVAS, LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CÁMARAS Y ASOCIACIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES, LONJAS Y ASOCIACIONES DE CORREDORES;

"XII. NORMAR Y REGISTRAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y MERCANTIL; ASÍ COMO REGULAR Y ORIENTAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA;

"XIII. ESTABLECER Y VIGILAR LAS NORMAS DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL; ASÍ COMO LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES INDUSTRIALES;

"XIV. PROMOVER EL DESARROLLO DE LONJAS, CENTROS Y SISTEMAS COMERCIALES, DE CARÁCTER REGIONAL O NACIONAL;

"XV. FOMENTAR EL DESARROLLO DEL PEQUEÑO COMERCIO RURAL Y URBANO;

"XVI. IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS CENTRALES O ENTIDADES DEL SECTOR PARAESTATAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE QUE SE TRATE, LA PRODUCCIÓN DE

AQUELLOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE CONSIDEREN FUNDAMENTALES PARA LA REGULACIÓN DE LOS PRECIOS;

"XVII. ORGANIZAR Y PATROCINAR EXPOSICIONES, FERIAS Y CONGRESOS DE CARÁCTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL;

"XVIII. ORGANIZAR LA DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO A FIN DE EVITAR EL ACAPARAMIENTO Y QUE LAS INTERMEDIACIONES EXCESIVAS O INNECESARIAS PROVOQUEN EL ENCARECIMIENTO DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS;

"XIX. REGULAR LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL CON EXCLUSIÓN DE LA QUE ESTÉ ASIGNADA A OTRAS DEPENDENCIAS;

"XX. ASESORAR A LA INICIATIVA PRIVADA EN EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS INDUSTRIAS EN EL DE LAS EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPORTACIÓN DE MANUFACTURAS NACIONALES;

"XXI. FOMENTAR, REGULAR Y PROMOVER EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN E INTERVENIR EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS Y EN LA DISTRIBUCIÓN DE GAS;

"XXII. FOMENTAR, ESTIMULAR Y ORGANIZAR LA PRODUCCIÓN ECONOMICA DEL ARTESANADO, DE LAS ARTES POPULARES Y DE LAS INDUSTRIAS FAMILIARES;

"XXIII. PROMOVER, ORIENTAR, FOMENTAR Y ESTIMULAR LA INDUSTRIA NACIONAL;

"XXIV. PROMOVER, ORIENTAR, FOMENTAR Y ESTIMULAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PEQUEÑA, MEDIANA Y RURAL Y REGULAR LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES INDUSTRIALES;

"XXV. PROMOVER Y, EN SU CASO, ORGANIZAR LA INVESTIGACIÓN TÉCNICO-INDUSTRIAL;

"XXVI. REGISTRAR LOS PRECIOS DE MERCANCÍAS, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, QUE REGIRÁN PARA EL SECTOR PÚBLICO; DICTAMINAR LOS CONTRATOS O PEDIDOS RESPECTIVOS; AUTORIZAR LAS COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL PAÍS DE BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ASÍ COMO, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, AUTORIZAR LAS BASES DE LAS CONVOCATORIAS PARA REALIZAR CONCURSOS INTERNACIONALES, Y

"XXVII. LOS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS".

CON POSTERIORIDAD, UN DECRETO PRESIDENCIAL AL QUE NOS REFERIREMOS EN EL APARTADO 1.4, TRANSFIRIÓ A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS QUE, EN LA VERSIÓN QUE TRANSCRIBIMOS DEL ARTÍCULO

34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CORRESPONDÍAN HASTA ENTONCES A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

1.3.3 LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

HASTA EL 4 DE ENERO DE 1989, LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ERAN LAS SIGUIENTES, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECOFI QUE ESTUVO VIGENTE HASTA ENTONCES:

"ARTICULO 25.- [...]

"I. PRACTICAR VISITAS, INSPECCIONES Y REQUERIR DATOS E INFORMES PARA COMPROBAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES QUE APLICA LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARTICULARMENTE DE LA LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS, DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE NORMAS Y DE PESAS Y MEDIDAS, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEL REGLAMENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE GAS, DE LOS REGLAMENTOS DE LAS LEYES ANTES CITADAS Y DEMÁS DISPOSICIONES;

"II. SANCIONAR LAS ACTAS Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRECEDENTE, CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES O LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE APLIQUEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, EN LOS DEMÁS CASOS, DICHAS ACTAS DEBERÁN SER TURNADAS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A QUIEN CORRESPONDA LA APLICACIÓN SUSTANTIVA DEL PRECEPTO QUE SE HAYA VIOLADO, PARA QUE IMPONGA LA SANCIÓN QUE PROCEDA;

"III. INSPECCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS SUMINISTRADORES Y USUARIOS DE GAS L.P. Y GAS NATURAL Y LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, E IMPONER SANCIONES EN CASO DE INFRACCIÓN CON MOTIVO DE DICHO SUMINISTRO;

"IV. ATENDER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS Y RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE PRESENTEN Y SE RELACIONEN CON SU COMPETENCIA;

"V. COORDINARSE CON LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NORMATIVAS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE LE ATRIBUYEN Y PROPONER LAS MEDIDAS TENDIENTES A ESTE FIN;

"VI. VERIFICAR, AL PRACTICAR LA INSPECCIÓN, LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR QUE NO LO HAYAN SIDO O LOS QUE SE LES ATRIBUYAN ESPECÍFICAMENTE;

"VII. PROPONER A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PERTINENTES, PARA HACER CUMPLIR LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CONSUMIDORES;

"VIII. PROPONER Y PROMOVER, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA Y LAS ENTIDADES COMPETENTES DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, LAS MEDIDAS QUE CONTRIBUYAN A LA ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR, ASÍ COMO COLABORAR EN SU IMPLANTACIÓN;

"IX. COORDINARSE CON LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SECTOR CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE ORIENTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO ACTUAR COMO ENLACE ENTRE DICHS ORGANISMOS Y LA SECRETARÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS;

"X. VIGILAR QUE LA PUBLICIDAD E INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SE DIFUNDA A TRAVÉS DE MEDIOS DISTINTOS DE LAS ETIQUETAS, ENVOLTURAS, EMPAQUES Y ENVASES DE LOS PRODUCTOS, CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y OPINAR O DICTAMINAR, SEGÚN SEA EL CASO, RESPECTO A LAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO IMPONER SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN ESTA MATERIA;

"XI. EN GENERAL, REALIZAR AQUELLAS FUNCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EJECUTAR LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE LE SEAN FIJADOS, ASÍ COMO IMPONER SANCIONES EN LOS CASOS MENCIONADOS", (10)

CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO AL QUE HAREMOS REFERENCIA EN EL APARTADO SIGUIENTE DE ESTE CAPÍTULO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESAPARECIÓ Y LAS FUNCIONES QUE APARTE DE LAS QUE FUERON TRANSFERIDAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, QUEDARON A SALVO, FUERON ABSORBIDAS POR OTRAS DIRECCIONES GENERALES DE LA DEPENDENCIA, ENTRE ELLAS LAS DE NORMAS, POLÍTICA DE COMERCIO INTERIOR, ABASTO Y PRODUCTOS BÁSICOS Y FOMENTO AL COMERCIO INTERIOR. ASÍ, EL ACTUAL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECOFI ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 21, ENTRE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, "...X. VIGILAR, INSPECCIONAR Y, EN GENERAL APLICAR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA, EN AQUELLAS MATERIAS RELACIONADAS CON LA INFORMACIÓN COMERCIAL Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ETIQUETAS, EMPAQUES, ENVOLTURAS, ENVASES Y EMBALAJES DE TODA CLASE DE PRODUCTOR Y SERVICIOS, A SÍ COMO RESPECTO DE SU PRESENTACIÓN, CONTENIDO NETO, PESO Y

(10) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. (VERSIÓN MECANOGRAFIADA, ANTERIOR A LA QUE ESTÁ VIGENTE QUE SE HA CITADO YA EN ESTE TRABAJO).

TOLERANCIA Y SANCIONAR LAS VIOLACIONES EN QUE SE INCURRA.”(11)

AL HABLAR DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE COMERCIO INTERIOR, EL ARTÍCULO 22 PRECISA QUE ENTRE TALES ATRIBUCIONES FIGURA LA DE “...IX. APLICAR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES QUE DERIVEN DE ELLAS, EN LO QUE SE RELACIONA CON LA FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRECIOS”, (12)

EN SU ARTÍCULO 23, DONDE SEÑALA LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTO Y PRODUCTOS BÁSICOS, EL REGLAMENTO INTERIOR QUE VENIMOS CITANDO ESTIPULA QUE ENTRE AQUÉLLAS FIGURA “...XII. INSPECCIONAR, VIGILAR, Y, EN GENERAL, APLICAR, TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS BÁSICOS, LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA, LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLAS, POR LO QUE HACE A LOS PRODUCTOS QUE DEBEN PRODUCIRSE PREFERENTEMENTE, LA FORMA EN QUE DEBE REALIZARSE SU DISTRIBUCIÓN, LA IMPOSICIÓN DE RACIONAMIENTOS, AL ESTABLECIMIENTO DE PRIORIDADES PARA ATENDER LAS DEMANDAS PREFERENTES POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL, EL USO QUE DEBE DARSELES Y EVITAR INTERMEDIACIO

(11) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, VERSIÓN VIGENTE, CUYA EDICIÓN SE CITA EN LA NOTA - DE PIE DE PÁGINA NÚMERO 9 DE ESTE TRABAJO, P. 30

(12) IDEM, P. 31

NES INNECESARIAS QUE PROVOQUEN EL ENCARECIMIENTO DE TALES ARTÍCULOS", (13)

FINALMENTE, EL ARTÍCULO 24, QUE SE REFIERE A LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO AL COMERCIO INTERIOR, DICE QUE ENTRE TALES ATRIBUCIONES ESTÁ "...XVI. TRAMITAR Y DICTAMINAR LAS SOLICITUDES PARA PONER EN PRÁCTICA LAS PROMOCIONES Y SISTEMAS COMERCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A PROMOCIONES, OFERTAS Y SISTEMAS Y DICTAR LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN CUANDO SE INFRINJAN", ASÍ COMO "...XIX. APLICAR, TRATÁNDOSE DE ARTÍCULOS NO BÁSICOS LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA, LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, POR LO QUE HACE A LOS PRODUCTOS QUE DEBEN PRODUCIRSE PREFERENTEMENTE, LA FORMA EN QUE DEBE REALIZARSE LA DISTRIBUCIÓN, LA IMPOSICIÓN DE RACIONAMIENTO, EL ESTABLECIMIENTO DE PRIORIDADES PARA ATENDER LAS DEMANDAS PREFERENTES POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL EL USO QUE DEBE DARSELES Y EVITAR INTERMEDIACIONES INNECESARIAS QUE PROVOQUEN EL ENCARECIMIENTO DE LOS ARTÍCULO", Y "...XX. COORDINARSE CON LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SECTOR CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE ORIENTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PROTECCIÓN, ASÍ CO

(13) IDEM, P. 33

MO ACTUAR COMO ENLACE ENTRE DICHS ORGANISMOS Y LA SECRETARÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS", (14)

COMO PUEDE APRECIARSE, ALGUNAS FUNCIONES QUE, CON UN CRITERIO Estricto, PODRÍA ESPERARSE QUE ESTUVIERAN A CARGO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIGUIERON EN EL ÁMBITO DE LA SECOFI, POR RAZONES DE POLÍTICA ECONÓMICA Y DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. POR TANTO, ES UN HECHO COTIDIANO E INDISPENSABLE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS TRES DEPENDENCIAS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN ATRIBUCIONES EN ESTA MATERIA: LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

1.4 ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL DECRETO POR EL QUE SE TRANSFIEREN LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

EL 4 DE ENERO DE 1989 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN UN DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DE

(14) IDEM, PP. 35 Y 36

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN SUS ARTÍCULO 59, FRACCIONES II, IV, VI Y XII, Y 87, PÁRRAFO SEGUNDO, Y LA ADICIONÓ CON UN PÁRRAFO EN SU ARTÍCULO 52.

A RESERVA DE QUE EN EL APARTADO 2.2 GLOSAREMOS EL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AQUÍ COMENTAREMOS BREVE MENTE LAS REFORMAS Y LA ADICIÓN QUE SUFRIÓ EN ENERO DE 1989.

EL ARTÍCULO 59 ES SUMAMENTE IMPORTANTE, PORQUE CONTIENE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (EN LO SUCESIVO, PFC, PROFECO O PROCURADURÍA).

HASTA ANTES DE LA FECHA MENCIONADA, EL ARTÍCULO 59 SEÑALABA EN SU FRACCIÓN II QUE ERA ATRIBUCIÓN DE LA DEPENDENCIA EN ESTUDIO; "...II. REPRESENTAR COLECTIVAMENTE A LOS CONSUMIDORES EN CUANTO TALES, ANTE ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS Y ANTE LOS PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS". DESPUÉS DE LA REFORMA, EN LA PARTE DONDE DICE ORGANISMOS PRIVADOS, SE AGREGÓ LA PALABRA "PÚBLICOS", DE TAL MODO QUE LA MISMA FRACCIÓN DICE AHORA: "...II. REPRESENTAR COLECTIVAMENTE A LOS CONSUMIDORES EN CUANTO TALES, ANTE ENTIDADES U ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS Y ANTE LOS PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS".

LA FRACCIÓN VI DEL MISMO ARTÍCULO SEÑALABA ANTES DE LA REFORMA QUE ERA ATRIBUCIÓN DE LA PROCURADURÍA "...VI. DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS CASOS DE VIOLACIÓN DE PRECIOS, NORMAS

DE CALIDAD, PESO, MEDIDA Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO". TRAS LA REFORMA, LA MISMA FRACCIÓN ESTABLECE QUE ES ATRIBUCIÓN DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA "...VI. EJERCER CON EL AUXILIO Y PARTICIPACIÓN, EN SU CASO, DE LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS ACORDADOS, ESTABLECIDOS O AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, ASÍ COMO SANCIONAR SU VIOLACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 Y DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA LOS CASOS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD, PESO, MEDIDA Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS".

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II SE PROCEDIÓ CON SENTIDO COMÚN EN LA REFORMA, PUES NO SÓLO LAS EMPRESAS PRIVADAS SON PRODUCTORAS DE BIENES O PRESTADORAS DE SERVICIOS, SINO TAMBIÉN NUMEROSAS ENTIDADES PÚBLICAS, TANTO CENTRALIZADAS COMO PARAESTATALES. POR TANTO, ÉSTAS ÚLTIMAS NO PODÍAN ESTAR EXENTAS DE LO QUE ESTABLECE LA LEY COMO GARANTÍAS DE LOS CONSUMIDORES Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES.

ANTES DE SER ADICIONADO, EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY QUE GLOSAMOS TENÍA UN SÓLO PÁRRAFO, QUE A LA LETRA SEÑALABA: "ARTÍCULO 87.- LAS SANCIONES SERÁN IMPUESTAS CON BASE EN LAS ACTAS LEVANTADAS POR LA AUTORIDAD O CON MOTIVO DE LOS DATOS QUE APORTEN LAS DENUNCIAS DE LOS CONSUMIDORES, CON BASE EN LA PUBLICIDAD ORDENADA POR LOS PROVEEDORES O POR CUALQUIER OTRO ELEMENTO O CIRCUNSTANCIA DE LA

QUE SE INFIERA EN FORMA FENACIENTE INFRACCIÓN A ESTA LEY O DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA. EN TODA CASO LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN MATERIA DE SANCIONES DEBERÁN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS CON ARREGLO A DERECHO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 89 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO",* EL ARTÍCULO TRANSCRITO FUE ADICIONADO CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, QUE DICE: "... LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR IMPONDRÁ LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 20, 27, 30, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 59, 63, 65, 79 Y 81 CUANDO, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASO, EL REQUERIMIENTO LO FORMULEN SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR U ORDENE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. LAS DEMÁS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LA LEY SERÁN IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL O, EN SU CASO, TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, POR LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA SU CONTROL O VIGILANCIA."**

TODO PARECE INDICAR QUE LA NUEVA VERSIÓN DEL ARTÍCULO 87 TUVO DOS FINALIDADES. POR UNA PARTE, HACERLO MÁS PRECISO, Y POR OTRA, ACTUALIZAR LAS SANCIONES A LOS INFRACTORES, ADEMÁS DE REFERIRLO EXPLÍCITAMENTE A LAS SANCIONES QUE SE IMPONDRÍAN EN LOS SUCESIVO POR LA RESISTENCIA DE LOS PARTICULARES A SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS QUE, CON MOTIVO DE SUS LABORES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LES FORMULARÁ LA PFC.

* EL ARTÍCULO 89 SEÑALA QUE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR, Y LA GRAVEDAD QUE LA INFRACCIÓN IMPLIQUE EN RELACIÓN CON EL COMERCIO DE PRODUCTO O SERVICIOS, ASÍ COMO EL PERJUICIO OCASIONADO A LOS CONSUMIDORES O A LA SOCIEDAD EN GENERAL.

** EL ARTÍCULO 86, CITADO EN LA ADICIÓN, ESTABLECE LAS SANCIONES QUE SE IMONDRÁN A LOS INFRACCTORES DE LA LEY QUE GLOSAMOS. LAS SANCIONES CONSISTEN EN MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL (EN CASO DE QUE PERSISTA LA INFRACCIÓN, SE IMONDRÁ MULTA POR CADA DÍA QUE SE DESOBEDEZCA EL MANDATO RESPECTIVO); CLAUSURA HASTA POR SESENTA DIAS; ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 36 HORAS O EN LAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 PARA LOS CASOS A LOS QUE ELLOS SE REFIEREN (VIOLACIONES REITERADAS O CONTUMACES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONCESIÓN FEDERAL (ART. 53) Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS ACCIONES DE FACTO, CONTRA EL CONSUMIDOR, EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (ART. 54) EL ARTÍCULO 79 SE REFIERE A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE LA PFC, Y EL 81, A LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN DEL PERSONAL DE DICHA DEPENDENCIA.

EN LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 52, ANTES DE SER ADICIONADO, ESTABLECÍA QUE "TODO PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS ESTARÁ OBLIGADO A RESPETAR LOS PRECIOS, INTERESES, CARGOS, TÉRMINOS, PLAZOS, FECHAS, CONDICIONES, MODALIDADES, RESERVACIONES, Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS CONFORME A LAS CUALES SE HUBIERE OFRECIDO, OBLIGADO O CONVENIDO ORIGINALMENTE CON EL CONSUMIDOR O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO".

MEDIANTE EL DECRETO AL QUE NOS REFERIMOS, A DICHO ARTÍCULO SE LE AGREGÓ UN SEGUNDO PÁRRAFO, EL CUAL SEÑALA QUE "CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO PARA DENUNCIAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAS VIOLACIONES A LOS PRECIOS O TARIFAS OFRECIDOS AL PÚBLICO INCLUYENDO LOS DE LOS ARTÍCULOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL. LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES DE OFICIO, MEDIANDO SIEMPRE MANDAMIENTO POR ESCRITO".

AL PARECER, LA INTENCIÓN DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 52 FUE PRECISAR LOS ALCANCES DE LAS NUEVAS ATRIBUCIONES DE LA LEY Y HACER EXPLÍCITO EL DERECHO DE TODOS A RECURRIR A LOS SERVICIOS DE LA PFC (INCLUSO DE QUIENES COTIDIANAMENTE TAMBIÉN DESEMPEÑAN EL PAPEL DE PROVEEDORES, PERO SON A LA VEZ CONSUMIDORES FRENTE A OTROS VENEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS). ESTA ADICIÓN AMPLIÓ LOS ALCANCES REFERIDOS AL SEÑALAR QUE LA ACTUACIÓN DE LA PROFECO ES "DE OFICIO" SI MEDIA MANDAMIENTO ESCRITO.

EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO QUE HEMOS VENIDO CITANDO DEROGÓ "EXCLUSIVAMENTE LAS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGI

LANCIA, DE PRECIOS O TARIFAS, ASÍ COMO LA DE SANCIONAR EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL".

ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN, JUNTO CON LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 52, A LA VEZ QUE TRANSFIRIÓ INTEGRAS A LA PFC LAS ANTIGUAS ATRIBUCIONES DE LA SECOFI EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (INCLUÍDAS LAS DE IMPONER SANCIONES A LOS INFRACTORES), CONTRIBUYÓ A HACER MÁS EX PLÍCITA LA AMPLIACIÓN DE FACULTADES DE LA PROCURADURÍA.

COMO YA LO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE, EN EL APARTADO 2.2 VOLVEREMOS A LA GLOSA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. AQUÍ SÓLO QUISIMOS REFERIRNOS A LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE AMPLIARON SUS ATRIBUCIONES.

ES EVIDENTE QUE EN EL DECRETO QUE COMENTAMOS ANTERIORMENTE NO SE PREVIERON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE TENDRÍA LA TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 52 REFORMADO ESTABLECE QUE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA ES DE OFICIO, "MEDIANDO SIEMPRE MANDAMIENTO POR ESCRITO". SE ENTIENDE QUE EL MANDAMIENTO DEBE IR DIRIGIDO EXCLUSIVA Y PRECISAMENTE A QUIEN PRESUNTAMENTE ESTÁ INCURRIENDO EN VIOLACIONES A LA LEY Y QUE NO SE PUEDE PROCEDER A REALIZAR INSPECCIONES AL AZAR Y CON BASE EN UN MANDAMIENTO REDACTADO EN UN FORMATO DE LOS LLAMADOS DE MACHOTE QUE NO REUNE, COMO SE VERÁ, LOS RE

QUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA LA EXPEDICIÓN DE ESTOS,

POR OTRA PARTE, EN EL MOMENTO DEL DECRETO Y DURANTE ALGÚN TIEMPO, LOS INSPECTORES DE LA SECOFI REALIZABAN LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN QUE NO HABÍAN SIDO TRANSMITIDAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LO CUAL CREABA UN CONFLICTO DE REPRESENTACIÓN, COMO LO DEMUESTRA EL HECHO DE QUE DURANTE ESE LAPSO LOS INSPECTORES SE IDENTIFICABAN ANTE LOS INSPECCIONADOS CON UNA CREDENCIAL DE LA SECOFI, PERO REALIZANDO FUNCIONES YA ENCOMENDADAS A LA PROFECO. ADEMÁS ESTRUCTURALMENTE NO EXISTÍA UNA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA SUFICIENTE Y ADECUADA PARA RESPALDAR EL CAMBIO Y LA TRANSICIÓN QUE ÉSTE EXIGÍA.

ESTOS SON ALGUNOS ELEMENTOS DERIVADOS DEL DECRETO QUE CONTRIBUYERON A CREAR UNA SITUACIÓN VICIADA E INCONSTITUCIONAL, A LA CUAL NOS REFERIMOS AMPLIAMENTE EN EL CAPÍTULO III DE ESTE TRABAJO, CUANDO ANALICEMOS LOS OFICIOS DE COMISIÓN QUE EXTIENDE LA PROCURADURÍA A SUS INSPECTORES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO II

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, UN ORGANISMO
DESCENTRALIZADO CON FUNCIONES DE SERVICIO SOCIAL

2.1 IDEA DE LO QUE ES SERVICIO SOCIAL

EL CONCEPTO DE "SERVICIO SOCIAL" ATRIBUIDO COMO FUNCIÓN DEL ESTADO DEBE SER ANALIZADO EN EL CONTEXTO DEL LIBERALISMO COMO CORRIENTE FILOSÓFICA, POLÍTICA Y ECONÓMICA.

YA SABEMOS QUE EL LIBERALISMO, COMO SU NOMBRE LO DICE, ABOGA POR LA MAYOR LIBERTAD INDIVIDUAL POSIBLE. EL LIBERALISMO SE SUSTENTA EN EL INDIVIDUALISMO Y SU SURGIMIENTO ES CONSECUENCIA DEL ASCENSO DE LA BURGUESÍA CAPITALISTA AL PODER ECONÓMICO.

LOS POSTULADOS DE ADAM SMITH Y DAVID RICARDO HACEN HINCAPIÉ EN LA IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, IDEA RELACIONADA CON LAS DE TOLERANCIA Y LIBERTAD DE INSTRUCCIÓN. DE ACUERDO CON ESOS PENSADORES EL HOMBRE DEBE SER EDUCADO EN LIBERTAD, ENTENDIDA EN SENTIDO INDIVIDUALISTA Y NUNCA SOCIAL (ASÍ, EL ESTADO NO DEBE OBSTRUIR O LIMITAR LA LIBERTAD INDIVIDUAL). SE PROPUGNAN LIBERTADES EN MATERIA RELIGIOSA, JURÍDICA Y POLÍTICA, PERO LAS PROCLAMADAS LIBERTADES ECONÓMICA Y CULTURAL NO PODRÁN EXISTIR NUNCA, COMO SE HA VISTO A LO LARGO DEL DESARROLLO CAPITALISTA.

EN LO ECONÓMICO, "EL ESTADO LIBERAL" PROPUGNA EL LIBRECAMBISMO O EL PROTECCIONISMO, PERO LA BASE ECONÓMICA ES SIEMPRE, OBTIAMENTE, CAPITALISTA; ES DECIR, FUNDADA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA, LA INORGANIZACIÓN, LAS DECISIONES DISPERSAS, LA LIBERTAD DE ACTUACIÓN PRÁCTICA

TICAMENTE TOTAL DE LOS HOMBRES DE EMPRESA", (15)

LOS LIBERALES, DESDE SIEMPRE, ADMITEN QUE EL HOMBRE SÓLO PUEDE ASPIRAR A UNA LIBERTAD LIMITADA, SIN EMBARGO, DICEN PERSEGUIR UNA LIBERTAD CADA VEZ MAYOR. EN ESTA TENDENCIA CLÁSICA DE LOS LIBERALES HACÍA LA BUSQUEDA DE UNA LIBERTAD CADA VEZ MAYOR PARECE EXISTIR UNA DETERMINADA RESIGNACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL HOMBRE YA ESTÁ EN LA SOCIEDAD POLÍTICA Y, POR TANTO, NO PUEDE SER AJENO A LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES EN ELLAS.

EXISTE UNA CIERTA AÑORANZA POR LA LIBERTAD ORIGINAL DEL HOMBRE COMO SI ALGÚN DÍA LA HUBIESE TENIDO EN TÉRMINOS ABSOLUTOS Y DE PRONTO LA PERDIÓ. EN LA ÉPOCA EN QUE TOMA FUERZA ESA AÑORANZA PROLIFERAN LOS ESTUDIOS ACERCA DEL HOMBRE EN "ESTADO DE NATURALEZA" Y, POR TANTO, SE AGUDIZA LA RESISTENCIA CONTRA TODO AQUELLO QUE CONTRAVENGA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. Y YA QUE ES IMPOSIBLE PROPUGNAR EL AISLAMIENTO DEL HOMBRE PARA QUE TODO VUELVA A SER COMO EN LA ÉPOCA PRIMITIVA, SE CONVIENE EN QUE CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN TENDRÁ QUE SER VOLUNTARIA Y DE AHÍ SE DERIVAN OBRAS TAN TRASCENDENTES COMO LA DE ROUSSEAU. (16)

(15) VÉASE: DICCIONARIO UNESCO DE CIENCIAS SOCIALES, TOMO III, EDITORIAL PLANETA-DE AGOSTINI, S.A. BARCELONA, 1988. PP.1267-1268.

(16) VÉASE: ROUSSEAU, JUAN JACOBO. EL CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIOS DE DERECHO POLÍTICO, ESTUDIO PRELIMINAR DE DANIEL MORENO, COLECCIÓN "SEPA CUANTO..." NÚMERO 113, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1975.

LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO SOCIAL AL QUE SE REFIERE ESTE ÚLTIMO AUTOR NO DEBEN ENCAMINARSE HACIA LA EXALTACIÓN DE UNOS SOBRE LOS OTROS, ARRIESGANDO LA LIBERTAD, SINO A LA ENAJENACIÓN DE LA VOLUNTAD INDIVIDUAL EN FAVOR DE LA VOLUNTAD GENERAL.

ORIGINALMENTE, PUES, "LOS GOBERNANTES HAN DE SER UNA ESPECIE DE COMISIONADOS QUE, LEJOS DE IMPONER SU VOLUNTAD PARTICULAR, HARÍAN TEÓRICAMENTE POSIBLE EL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD GENERAL. ESTA ÚLTIMA DEBERÍA EXPRESARSE EN UNA LEY RACIONAL, CUYA FUNCIÓN SERÍA REGULAR LAS RELACIONES DE LOS HOMBRES E IMPEDIR QUE UN ESTADO DE ÁNIMO INDIVIDUAL VIOLARA LA LIBERTAD DE LOS OTROS", (17)

Así, PARECÍA DECIRSE: "SI LOS HOMBRES SOMOS LIBRES E IGUALES ORIGINALMENTE, EN LA COMUNIDAD DEBEREMOS BUSCAR SER FRATERNALES. LA VÍA PARA LA CONSOLIDACIÓN DE ESTA HERMANDAD SE FINCARÁ EN EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CADA QUIEN, SALVAGUARDADOS POR LA LEGISLACIÓN EN LA QUE SE HA EXPRESADO LA VOLUNTAD GENERAL", (18)

EN EL CONTEXTO ANTES DESCRITO SE DA LA FOBIA HACIA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VIDA SOCIAL. ESA FUE LA TENDENCIA LIBERAL DO

(17) DICCIONARIO DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN, TOMO II, MARIO MARTÍNEZ SILVA, COORDINADOR, COLEGIO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MÉXICO, 1977, PP. 485-497,

(18) IDEM.

MINANTE HASTA FINALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX EN LA MAYOR PARTE DEL MUNDO. SIN EMBARGO, ALGUNOS LIBERALES ALCANZARON A VER QUE LA SOCIEDAD REQUERÍA LOS SERVICIOS ESTATALES; ALGUNOS, INCLUSIVE PENSARON EN EL POTENCIAL QUE EL PODER EJECUTIVO (UNO DE LOS TRES ESTABLECIDOS) TENÍA PARA CRECER DESMEDIDAMENTE, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS, DADA SU FACULTAD DISCRECIONAL PARA LLEVAR LA LEY A UN TERRENO CONCRETO. SOSPECHABAN YA QUE LA MAQUINARÍA DEL ESTADO TENDRÍA A INCREMENTARSE Y QUE EL MODELO DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO DE PEQUEÑAS COMUNIDADES TENDERÍA A DESAPARECER EN LOS PROCESOS DE URBANIZACIÓN Y DE INDUSTRIALIZACIÓN.

A PARTIR DEL SIGLO XIX QUEDÓ CLARO QUE LA REALIDAD SOCIAL HACÍA INSOSLAYABLE EL CRECIMIENTO DE LA MAQUINARÍA DE ESTADO. DE ESTA MANERA SURGIERON DOS GRANDES CORRIENTES: LOS ESTADISTAS Y LOS INDIVIDUALISTAS. EN LA PRÁCTICA, LOS ESTADOS NACIONALES INCREMENTARON SUS APARATOS DE DEFENSA; LOS PARTICULARES NECESITABAN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA QUE PERMITIERAN EL COMERCIO Y QUE NO PODÍAN SER SOLVENTADAS POR ELLOS MISMOS. ESTO TAMBIÉN EXIGÍA EL CRECIMIENTO ESTATAL.

EN MÉXICO, DESDE LOS PRIMEROS ESCARCEOS DE LA VIDA INDEPENDIENTE SE PATENTIZÓ LA PROFUNDA DIVISIÓN EXISTENTE ENTRE DOS GRANDES CORRIENTES LIBERALES: LOS LIBERALES ILUSTRADOS Y LOS LIBERALES DEMOCRÁTICOS. LOS PRIMEROS ERAN DEFENSORES ACERBOS DEL INDIVIDUALISMO Y DE SUS PRIVILEGIOS CONSECUENTES. LOS SEGUNDOS ERAN DEFENSORES, POR ENCIMA DE TODO, DE LA IDEA DE IGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES Y, POR

TANTO, COMBATÍAN LA DESIGUALDAD. BASADOS EN ESTE PRINCIPIO, AFIRMAN QUE EL ESTADO DEBÍA PRESTAR UN SERVICIO SOCIAL. ES EN ESAS CONDICIONES QUE SURGE ESA NOCIÓN, ATRIBUIDA COMO FUNCIÓN AL ESTADO LIBERAL Y, MÁS TARDE, USADA CON CIERTA LIBERALIDAD INCLUSO EN EL CASO DE INDIVIDUOS CUYA PROFESIÓN O INCLINACIONES LOS LLEVAN A PREOCUPARSE POR EL BIEN COMÚN. "EL MAESTRO JESÚS REYES HEROLES, BASADO EN ESA PECULIARIDAD DE NUESTRA HISTORIA, IDENTIFICÓ DOS GRANDES CORRIENTES EN EL LIBERALISMO MEXICANO: EL LIBERALISMO ILUSTRADO Y EL LIBERALISMO SOCIAL". (19) EN ESTE ÚLTIMO SE SUSTENTA LA IDEA DE QUE EN CIERTOS CAMPOS, EL ESTADO MEXICANO DEBE PRESTAR UN SERVICIO SOCIAL.

ASÍ SURGIÓ LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA Y EN CIERTOS CAMPOS EN LOS QUE ERA NECESARIO PROTEGER A ALGÚN SECTOR SOCIAL MAYORITARIO.

PARA ALGUNOS PENSADORES LA SOCIEDAD DE HOY NO TIENE YA NADA DEL PROGRAMA ESTRUCTURADO POR EL LIBERALISMO ORIGINALMENTE. LAS LLAMADAS "ECONOMÍAS MIXTAS" Y EL "ESTADO DE BIENESTAR" DARÍAN MUESTRA DE QUE SE HA LOGRADO CONCILIAR LA LIBERTAD DEL HOMBRE CON LA EFICACIA SOCIAL QUE RECLAMA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO. DEJAR LA VIDA

(19) VÉASE: REYES HEROLES, JESÚS. EL LIBERALISMO MEXICANO. TOMO II. LA SOCIEDAD FLUCTUANTE. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1982. PP. 260-266.

ECONÓMICA Y POLÍTICA EN MANOS DE LOS INDIVIDUOS, EN LO PARTICULAR, HUBIESE PRODUCIDO EL TOTALITARISMO. EL DISCURSO LIBERAL ACTUALMENTE DOMINANTE INTENTA CONCILIAR LOS INTERESES SOCIALES CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, MEDIANTE MODIFICACIONES NECESARIAS PARA HACER OPERANTE LA DEMOCRACÍA Y LA LIBERTAD", (20)

EN ESE ESPÍRITU SE UBICA LA CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y LA PROMULGACIÓN DE SU LEY RESPECTIVA. E INCLUSO EN LOS DÍAS QUE VIVIMOS, EN LOS QUE PRESENCIAMOS EL FRANCO RETROCESO DEL ESTADO DE BIENESTAR, DE LA ECONOMÍA MIXTA Y DE LA IDEA DE SERVICIO SOCIAL A CARGO DEL ESTADO, ES PREVISIBLE QUE LA DEPENDENCIA MENCIONADA SIGA EXISTIENDO, PRECISAMENTE PARA PRESTAR UN SERVICIO SOCIAL CONSISTENTE EN PROTEGER A TODOS LOS QUE, EN UNA DE LAS FACETAS COTIDIANAS DE NUESTRAS VIDAS, ACTUAMOS COMO CONSUMIDORES.

2.2 LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ENTRÓ EN VIGOR EL 5 DE FEBRERO DE 1976 Y FUE PROMULGADA EN EL ÚLTIMO AÑO DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA. CONSTA DE TRECE CAPÍTULOS, DEDICADOS A TRATAR LOS SIGUIENTES TEMAS, EN ORDEN CONSECUTIVO: DEFINICIO-

(20) DICCIONARIO DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN. TOMO II, MARIO MARTÍNEZ SILVA, COORDINADOR, COLEGIO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MÉXICO, 1977, PP. 485-497

NES Y COMPETENCIA; DE LA PUBLICIDAD Y GARANTÍAS; DE LAS OPERACIONES A CRÉDITO; DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO; DE LOS SERVICIOS; DE LAS VENTAS A DOMICILIO; DISPOSICIONES GENERALES; PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR; INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR; DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PERSONAL; INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS. A CONTINUACIÓN COMENTAREMOS SÓLO AQUELLOS ARTÍCULOS QUE NOS PARECEN RELEVANTES, NO PORQUE LOS DEMÁS NO TENGAN TRASCENDENCIA, SINO PORQUE SON ACCESORIOS A LA ESENCIA DE LA LEY Y PORQUE DETENERNOS EN EL ESTUDIO DE CADA UNO DE LOS CAPÍTULOS HARÍA QUE ESTA PARTE SE EXTENDIERA CONSIDERABLEMENTE Y QUE NOS ALEJÁRAMOS DEL PROPÓSITO CENTRAL DEL TEMA DE ESTA TESIS.

A JUICIO DE QUIENES HAN PODIDO COMPARAR ESTA LEY CON OTRAS SE MEJANTES EXISTENTES EN OTROS PAÍSES AFIRMAN QUE SE TRATA DE UNA DE LAS MÁS AVANZADAS EN LA MATERIA. SUS DISPOSICIONES RIGEN EN TODA LA REPÚBLICA Y SON DE ORDEN PÚBLICO Y SU APLICACIÓN EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA, A FALTA DE COMPETENCIA DE OTRAS INSTITUCIONES DEL PODER EJECUTIVO, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TODA CLASE DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES SON AUXILIARES EN SU APLICACIÓN. (ARTÍCULO 10.).

QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO LOS COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, ASÍ COMO LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, EN CUANTO DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN O CO

MERCIALIZACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CONSUMIDORES. ASIMISMO, QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO LOS ARRENDADORES DE BIENES DESTINADOS PARA HABITACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. ES DECIR LA LEY QUE COMENTAMOS ES DE APLICACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL INQUILINO EN ARRENDAMIENTO PARA HABITACIÓN (ARTÍCULO 20.).

EN SU ARTÍCULO 30., LA LEY DEFINE COMO CONSUMIDOR A QUIEN CONTRATA, PARA SU UTILIZACIÓN, LA ADQUISICIÓN, USO O DISFRUTE DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. COMO PROVEEDOR, A AQUELLOS QUE EJERCEN LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 20.

EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ES SUMAMENTE IMPORTANTE, PUES SE REFIERE A LA PUBLICIDAD Y LAS GARANTÍAS. DE ESTE CAPÍTULO DESTACA NOTABLEMENTE EL ARTÍCULO 50., EN CUYO CONTENIDO SE HAN BASADO ALGUNOS DE QUIENES SOSTIENEN QUE LA LEY MEXICANA QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES ES UNA DE LAS MÁS AVANZADAS EN SU GÉNERO.

DICE EL ARTÍCULO 50. QUE "TODO PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR CLARA, VERAZ Y SUFICIENTEMENTE AL CONSUMIDOR, CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO QUE UTILICE. EN CONSECUENCIA, SE PROHIBE QUE EN CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN O PUBLICIDAD COMERCIAL SE HAGA USO DE TEXTOS, DIÁLOGOS, SONIDOS, IMÁGENES O DESCRIPCIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE IMPLIQUEN INEXACTITUD, OBSCURIDAD, OMISIÓN, AMBIGUEDAD, EXAGERACIÓN O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA PUEDAN INDUCIR AL CONSUMIDOR A ENGAÑO, ERROR O

CONFUSIÓN SOBRE:

"I. EL ORIGEN DEL PRODUCTO, BIEN SEA GEOGRÁFICO, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE O, EN SU CASO, DE LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA TECNOLOGÍA EMPLEADA.

"II. LOS COMPONENTES, O INGREDIENTES QUE INTEGRAN EL PRODUCTO O EL PORCENTAJE EN QUE CONCURRAN EN ÉL.

"III. LOS BENEFICIOS O IMPLICACIONES DEL USO DEL PRODUCTO O SERVICIO.

"IV. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO, TALES COMO DIMENSIONES, CANTIDAD, CALIDAD, UTILIDAD, DURABILIDAD O ATRIBUTOS O, EN SU CASO, LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO QUE SE OFREZCA.

"V. PROPIEDADES DEL PRODUCTO O SERVICIO NO DEMOSTRABLES.

"VI. LA FECHA DE ELABORACIÓN Y CADUCIDAD, CUANDO ESTOS DATOS DEBAN INDICARSE.

"VII. CARACTERÍSTICAS O CUALIDADES BASADAS EN COMPARACIONES TENDENCIOSAS, FALSAS O EXAGERADAS, RESPECTO DE OTROS BIENES O SERVICIOS IGUALES O SIMILARES, QUE SE PRODUZCAN O PRESTEN EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.

"VIII. LOS TÉRMINOS DE LAS GARANTÍAS, SI SE OFRECIESEN.

"IX. RECONOCIMIENTOS O APROBACIONES OFICIALES O INSTITUCIONALES, SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, COMO ADJUDICACIÓN DE TROFEOS, MEDALLAS, PREMIOS O DIPLOMAS.

LOS ANUNCIANTES PODRÁN SOLICITAR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE OPINIÓN O DICTAMEN SOBRE LA PUBLICIDAD QUE PRETENDIAN REALIZAR.

"SI LA OPINIÓN O DICTAMEN NO SE RINDIERA DENTRO DEL PLAZO DE 45 DÍAS, LA PUBLICIDAD PROPUESTA SE ENTENDERÁ APROBADA. LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL CASO, POR UNA SOLA VEZ, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE DICHO TÉRMINO, ENTENDIÉNDOSE INTERRUMPIDO AQUÉL DURANTE TODO EL TIEMPO QUE EL INTERESADO TARDE EN PRESENTARLA. LA APROBACIÓN EXPRESA O TÁCITA LIBERA AL ANUNCIANTE DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80. "SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE PUDIÉRA INCURRIR, NO SE ENTENDERÁ APROBADA LA PUBLICIDAD CUANDO EL ANUNCIANTE HUBIERA PROPORCIONADO DATOS FALSOS A LA AUTORIDAD.

"LA INFORMACIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO ESTARÁ SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE ESTE LEY, RESPECTO DE LA CUAL EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LA EMPRESA MATRIZ Y SUS FILIALES, SUBSIDIARIAS, SUCURSALES Y AGENCIAS".

LA TRASCENDENCIA DEL ARTÍCULO 50 RADICA EN QUE SE PRETENDE PREVENIR. ES INDUDABLE QUE CASI SIEMPRE LOS ABUSOS DE LOS PROVEEDORES SE ORIGINAN EN LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA. POR TANTO, EL ORDENAMIENTO QUE TIENDE A FRENAR ESE TIPO DE EMISIONES ES EMINENTEMENTE PREVENTIVO.

SIN EMBARGO, TAMBIÉN ES IMPORTANTE LA INTERVENCIÓN DE LA SECOFI EN LO QUE SE REFIERE A REGULAR LA PRESENTACIÓN Y OTROS ASPECTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS, NORMAR LAS PROMOCIONES Y FIJAR NORMAS PARA QUE EN LA COMPRA, LOS CONSUMIDORES SEPAN CON CERTEZA QUÉ DEBEN ESPERAR DE LO QUE ADQUIEREN EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, USOS, ETCÉTERA. ESTOS ASPECTOS SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60, DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, HASTA INICIAR EL CAPÍTULO TERCERO, SE REFIEREN PRECISAMENTE A ESOS ASPECTOS TÉCNICOS DE PRESENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS.

EL CAPÍTULO TERCERO ESTIPULA LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.

EN EL CAPÍTULO QUINTO SE HABLA DE LOS SERVICIOS, QUE TAMBIÉN SON FRECUENTE MOTIVO DE DENUNCIA EN LA PROCURADURÍA, LO MISMO QUE LAS VENTAS A DOMICILIO, A LAS CUALES SE REFIERE EL CAPÍTULO SEXTO.

EL CAPÍTULO SÉPTIMO, QUE COMPRENDE DISPOSICIONES GENERALES, ES IMPORTANTE, PARA LOS FINES DE ESTE TRABAJO. POR EJEMPLO, EN EL ARTÍCULO 50 SE INDICA QUE SE SANCIONARÁ A PETICIÓN DE PARTE INTERESA

DA A QUIEN INSERTE ANUNCIOS EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN PARA RECLAMAR ADEUDOS PENDIENTES A PERSONAS ESPECÍFICAS, DIRIGIÉNDOSE NOMINATIVAMENTE A ELLAS. ASÍ MISMO, SE PROHIBEN TAMBIÉN LOS VALES Y OTROS DOCUMENTOS A TÍTULO DE "CAMBIO" EN LAS COMPRAS, EN LUGAR DE DINERO DE CUÑO CORRIENTE (ARTÍCULO 51).

EL ARTÍCULO 52 ES SUMAMENTE IMPORTANTE PORQUE ESTABLECE QUE "TODO PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS ESTARÁ OBLIGADO A RESPETAR LOS PRECIOS, INTERESES, CARGOS, TÉRMINOS, PLAZOS, FECHAS, CONDISIONES, MODALIDADES, RESERVACIONES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS CONFORME A LAS CUALES SE HUBIERE OFRECIDO, OBLIGADO O CONVENIDO ORIGINALMENTE CON EL CONSUMIDOR LA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO".

EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 1989 AGREGÓ AL ARTÍCULO ANTES CITADO UN PÁRRAFO SEGÚN EL CUAL "CUALQUIER PESONA TIENE DERECHO PARA DENUNCIAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAS VIOLACIONES A LOS PRECIOS O TARIFAS OFRECIDOS AL PÚBLICO, INCLUYENDO LOS DE LOS ARTÍCULOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL. LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES DE OFICIO, MEDIANDO SIEMPRE MANDAMIENTO POR ESCRITO".

DECIMOS QUE ESTE ARTÍCULO ES MUY IMPORTANTE PORQUE SU CONTENIDO DA PIE A LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN POR PERSONAL DE LA PROPIA PROCURADURÍA. SIN EMBARGO, EL HECHO DE QUE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA SEA DE OFICIO NO SIGNIFICA QUE LAS INSPECCIONES PUEDAN REALIZARSE ALEATORIAMENTE Y CON ÓRDENES GENÉRICAS QUE ORIGI

NALMENTE NO ESTÁN DIRIGIDAS DE MANERA EXPRESA A QUIENES SERÁN OBJETO DE LA VISITA.

LOS RESTANTES CUATRO ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY, AL IGUAL QUE LOS DE OTROS CAPÍTULOS QUE NO HEMOS GLOSADO, SE REFIEREN A SITUACIONES ESPECÍFICAS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON EL TEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO, Y POR ELLO NO NOS HEMOS DETENIDO A ANALIZARLOS. EL CAPÍTULO OCTAVO ESTABLECE, ENTRE OTRAS COSAS, LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, POR LO CUAL LO COMENTAREMOS EN EL APARTADO 2.4 DE ESTE TRABAJO. EL CAPÍTULO NOVE NO REGLAMENTA LA EXISTENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, TEMA QUE NO ES RELEVANTE PARA LOS FINES DE ESTE TRABAJO.

EL CAPÍTULO DÉCIMO SEÑALA (ARTÍCULO 76) QUE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y SU PERSONAL ESTARÁN REGIDAS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

POR LO QUE SE REFIERE AL CAPÍTULO PRIMERO SI TIENE RELACIÓN FUNDAMENTAL CON EL TEMA DE ESTE TRABAJO, PUES SE REFIERE A LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

DENTRO DE ESTE ÚLTIMO CAPÍTULO, EL ARTÍCULO 78 ESTABLECE QUE "LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES A QUIENES CORRESPONDA, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, VELAR POR LA APLICACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, INCLUIRÁN:

"I. REQUERIR INFORMES Y LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

"II. VISITAS DE INSPECCIÓN."

ESTO ES IMPORTANTE PARA NUESTRO TRABAJO PORQUE TIENE RELACIÓN CON EL TEMA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, CUYO ESTUDIO ES NUESTRO PROPÓSITO CENTRAL.

EL ARTÍCULO 79 ESTIPULA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS INFORMES Y DATOS QUE SE LES REQUIERE POR ESCRITO, RELACIONADOS CON LOS FINES DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA.

EN CUANTO A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, EL ARTÍCULO 80 ORDENA QUE SE REALICEN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES Y ÚNICAMENTE POR PERSONAL AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PREVIA IDENTIFICACIÓN Y EXHIBICIÓN DEL OFICIO DE COMISIÓN RESPECTIVO. LAS AUTORIDADES, SIN EMBARGO, PUEDEN AUTORIZAR QUE LAS VISITAS SE REALICEN EN DIAS Y HORAS INHÁBILES, A FIN DE EVITAR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES, CASO EN EL CUAL EL OFICIO DE COMISIÓN EXPRESARÁ TAL AUTORIZACIÓN.

EL ARTÍCULO 81 SEÑALA QUE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 80, LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN PERMITIR EL ACCESO AL PERSONAL COMISIONADO PARA REALIZAR LAS VISITAS.

EL ARTÍCULO 82 DEFINE TÉCNICAMENTE LO QUE ES UNA VISITA DE INSPECCIÓN: "LAS QUE SE PRACTIQUEN EN LOS LUGARES EN QUE SE FABRIQUEN, ALMACENEN, TRANSPORTEN O EXPEDAN PRODUCTOS O MERCANCÍAS O EN QUE SE PRESTEN SERVICIOS, CON OBJETO DE EXAMINAR LOS PRODUCTOS O MERCANCÍAS, LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTEN LOS SERVICIOS Y LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE".

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 83 ORDENA QUE DE TODA VISITA DE INSPECCIÓN SE LEVANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR LA PERSONA CON QUIEN SE HUBIESE ENTENDIDO LA DILIGENCIA O POR EL INSPECTOR QUE LA PRACTICÓ SI AQUÉLLA SE HUBIESE NEGADO A PROPONERLOS. EL ARTÍCULO SIGUIENTE LISTA LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA, Y EL ARTÍCULO 85 ORDENA QUE SE DEJE COPIA DEL ACTA A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, AÚN CUANDO SE HAYA NEGADO A FIRMARLA.

EL CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA LEY SE REFIERE A LAS SANCIONES, CUESTIÓN QUE NO INTERESA PARTICULARMENTE AL TEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO. EN TODO CASO, DADO QUE LAS SANCIONES SE DERIVARÍAN DE LO ENCONTRADO Y CONSIGNADO EN EL ACTA CON MOTIVO DE LA VISTA DE INSPECCIÓN, DE DEMOSTRARSE LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PROCEDERÍA EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE LA PROCURADURÍA. ESTO ES LO QUE TRATAREMOS DE DILUCIDAR EN EL CAPÍTULO III DE ESTE TRABAJO. EL RAZONAMIENTO ES SENCILLO: SI EL ACTA ES PRODUCTO DE UN ACTO INCONSTITUCIONAL Y EL ACTA DA LUGAR A SANCIONES, ÉSTAS TAMBIÉN PODRÍAN REPUTARSE INCONSTITUCIONALES.

TUCIONAL Y, POR TANTO, PROCEDERÍA EL AMPARO.

EL CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO PREVÉ LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PODRÁN SEGUIRSE ANTE LOS ACTOS DE LA PROCURADURÍA, ASUNTO QUE SE RELACIONA CON LO QUE COMENTAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ASÍ, EL ARTÍCULO 91 DICE QUE "LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA, PODRÁN RECURRIRLAS EN REVISIÓN, POR ESCRITO QUE PRESENTARÁN ANTE LA INMEDIATA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA RESPONSABLE, DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, SALVO QUE EL ACTO QUE LA MOTIVO SE ENCUENTRE REGIDO POR OTRA LEY, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A LOS DISPUESTO EN LA MISMA". CUANDO, SEGÚN EL ARTÍCULO 92, EL RECURSO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR NO SEA INTERPUESTO A NOMBRE PROPIO, EL PROMOVENTE DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 93, "EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PODRÁN OFRECERSE TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL, SIEMPRE QUE TENGA RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. AL INTERPONERSE EL RECURSO DEBERÁN OFRECERSE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y ACOMPAÑARSE LOS DOCUMENTOS.

"LOS RECURRENTES PODRÁN AMPLIAR EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS HASTA QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO".

EL ARTÍCULO 94 PRECISA QUE SI SE OFRECEN PRUEBAS QUE AMERITEN DESAHOGO SE CONCEDERÁ AL INTERESADO UN PLAZO NO MENOR DE OCHO NI MA YOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES PARA TAL EVENTO. EN TAL CASO QUEDARÁ A CARGO DEL RECORRENTE LA PRESENTACIÓN DE TESTIGOS, DICTÁMENES Y DOCU MENTOS. DE NO PRESENTARLOS DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO, LA PRUEBA CORRESPONDIENTE NO SE TENDRÁ EN CUENTA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN RES- PECTIVA. EN RELACIÓN CON LO NO PREVISTO POR ESTA LEY EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, LO NO PREVISTO SE RE MITE A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIEN- TOS CIVILES.

LA LEY ORDENA EN SU ARTÍCULO 95 QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL RECURSOS DICTE LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, O SI SE OFRECEN PRUEBAS QUE AMERITEN DESAHOGO, A LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO ÉSTE.

EL ARTÍCULO 96 SEÑALA EN QUÉ CASOS SE TENDRÁ POR NO INTERPUES TO EL RECURSO: CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO AL QUE SE REFIE RE EL ARTÍCULO 91; CUANDO NO SE HAYA PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN RE LATIVA A LA PERSONALIDAD DE QUIEN LO SUSCRIBA O NO SE HAYA ACREDITA DO LEGALMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO PARA DE- SAHOGAR LA PREVENCIÓN; Y CUANDO NO APAREZCA SUSCRITO, A MENOS QUE SE FIRME ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLO. LA AU TORIDAD QUE CONOZCA DEL RECURSOS PREVENDRÁ AL RECORRENTE PARA QUE FIRME LA DOCUMENTACIÓN EN CASO DE NO HABERLO HECHO.

SEGÚN EL ARTÍCULO 97, LAS RESOLUCIONES NO RECURRIDAS DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 91, LAS QUE SE DICTEN AL RESOLVER EL RECURSOS O AQUÉLLAS QUE LO TENGAN POR NO INTERPUESTO, TENDRÁN ADMINISTRATIVAMENTE EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS.

EL ARTÍCULO 98 ESTABLECE QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSOS SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR CUANTO AL PAGO DE MULTAS, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU IMPORTE, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA OFICINA EXACTORA CORRESPONDIENTE.

RESPECTO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SANCIONES QUE NO SEAN MULTAS, SEÑALA EL MISMO ARTÍCULO, LA SUSPENSIÓN SÓLO SE OTORGARÁ SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: QUE LA SOLICITE EL RECURRENTE; QUE EL RECURSO SEA PROCEDENTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 91; QUE DE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN NO TENGA POR EFECTO LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN SUS DISPOSICIONES DERIVADAS; QUE NO SE OCACIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A TERCEROS A MENOS QUE SE GARANTICEN ÉSTOS PARA EL CASO DE NO OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE, EN EL MONTO QUE FIJE DISCRECIONALMENTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, Y QUE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PRODUZCA DAÑOS O PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DE DIFÍCIL REPARACIÓN EN CONTRA DEL RECURRENTE.

COMO PUEDE APRECIARSE, EL RECURSO ADMINISTRATIVO AL QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR TIENE ALGUNA RELACIÓN CON EL TEMA DEL AMPARO, AL QUE NOS REFERIMOS SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, AL LLEGAR AL CAPÍTULO III DE ESTE TRABAJO.

EL RECURSO ADMINISTRATIVO SEÑALADO ES UNA ESPECIE DE CONTRA PUNTO QUE LA LEY HA CREADO PARA IMPONER UN FRENO NECESARIO A LOS EXCESOS QUE SERÍAN PREVISIBLES EN UNA INSTITUCIÓN CON TAN AMPLIOS PODERES COMO LOS TIENE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON UN ELEMENTAL PRINCIPIO DE LÓGICA LEGISLATIVA Y POLÍTICA, VALGA ESTA FRASE ATREVIDA, NO PUEDE PONERSE LA REVOCACIÓN DE LA PENA EN MANOS DEL VERDUGO. POR NATURAL TENDENCIA, EL VERDUGO SIEMPRE TENDERÁ A CONSUMAR LA PENA. POR ESO ES QUE NUESTROS LEGISLADORES PREVIERON QUE CONTRA LOS ACTOS DE UN DETERMINADO FUERO, OTRO FUERO OTORGARA LA PROTECCIÓN (DERECHO DE AMPARO). CON LA MISMA LÓGICA QUE NO PERMITE OTORGAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL LA POSIBILIDAD DE OTORGAR AMPAROS CONTRA SUS PROPIOS ACTOS (ATRIBUCIÓN QUE CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN), NO SE DEBE ESTABLECER, COMO SE HA ESTABLECIDO EN LA LEY QUE COMENTAMOS, QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR REVISE SUS PROPIOS ACTOS Y SE DESDIGA DE ELLOS, INCLUSO EN DETRIMENTO DE SU CREDIBILIDAD ANTE LOS CONSUMIDORES. TAL VEZ LO HA HECHO Y HASTA HA ACTUADO CON OBJETIVIDAD EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, PERO EL PROCEDIMIENTO ES IRRACIONAL Y POCO CONFIABLE.

2.3 ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, (21)

LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA PROFECO QUEDÓ ESTABLECIDA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 7 DE FEBRERO DE 1991, EN EL CUAL SE ESTABLECE:

ARTICULO UNICO.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS A CARGO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, QUE SE PRECISAN EN EL REGLAMENTO DEL CAPÍTULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUEDAN ADSCRITOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I.- AL PROCURADOR FEDERAL:

UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES

II.- A LA SUBPROCURADURÍA DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR:

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

(21) "TODOS SOMOS CONSUMIDORES", MANUAL INFORMATIVO EDITADO CON MOTIVO DE LA EXPO-PROFECO 1991, PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. (VERSIÓN MECANOGRÁFICA) MÉXICO, 1991.

DIRECCIÓN GENERAL DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

III.- A LA SUBPROCURADURÍA DE ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES:

DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE CONSUMI
DORES

DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACIÓN DE CONSUMIDORES

IV.- A LA SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

V.- A LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATOS DE ADHESIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO

VI.- A LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

CONFORME AL ARTÍCULO 60. DEL REGLAMENTO DE CAPÍTULO OCTAVO DE
LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE ES DONDE QUEDO ES

TABLECIDA LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA CONTARÁ CON DIRECTORES DE ÁREA, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, JEFES DE SECCIÓN, JEFES DE MESA, CONCILIADORES, SECRETARIOS ARBITRALES, DICTAMINADORES, INSPECTORES, VERIFICADORES, EJECUTORES DE SANCIONES, NOTIFICADORES, PERITOS, PROMOTORES, INSTRUCTORES Y DEMÁS PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE DE TERMINE EL PROCURADOR, CON BASE EN EL PRESUPUESTO.

A FIN DE QUE EL LECTOR SE DE UNA IDEA DE LA MANERA EN QUE DEPENDEN ENTRE SI LAS UNIDADES SEÑALADAS, EN LA PÁGINA SIGUIENTE SE INCLUYE UN ORGANIGRAMA DE LA PROFECO.

EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LAS ATRIBUCIONES QUE OTORGA A LA PROFECO LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, HAREMOS MENCIÓN DE AQUELLAS QUE CONFIERE EL REGLAMENTO DEL CAPÍTULO OCTAVO DE LA LEY, A LAS ÁREAS QUE POR SUS FUNCIONES, CONSIDERAMOS IMPORTANTE DEJAR ESTABLECIDAS, POR EMANAR DE ELLAS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DAN ORIGEN A LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

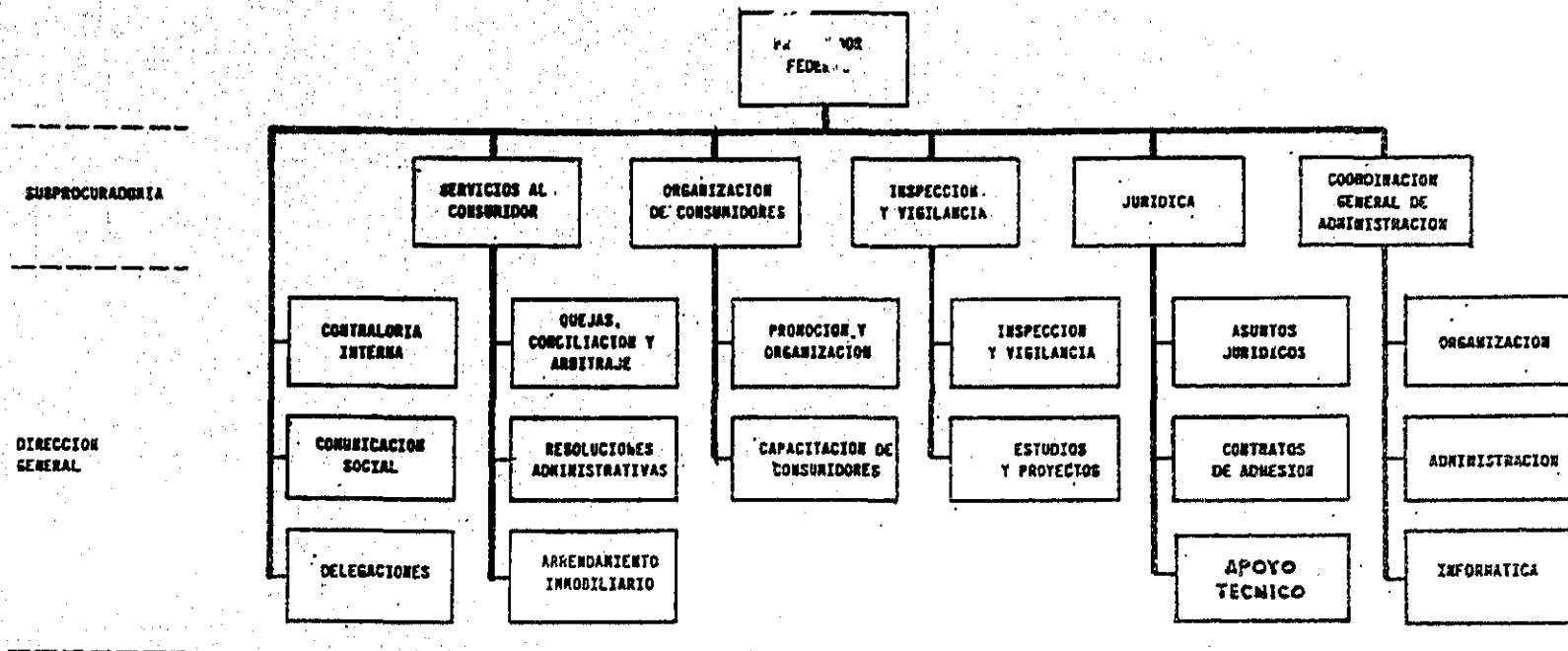
2.4 ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

COMO YA LO DIJIMOS OPORTUNAMENTE, EL CAPÍTULO OCTAVO ESTABLECE EL PERFIL JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, INCLUYENDO SUS ATRIBUCIONES.



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ESTRUCTURA BÁSICA



INICIALMENTE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEFINE A ESTA DEPENDEN
CIA COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO SOCIAL, CON PERSO
NALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y CON FUNCIONES DE AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS E INTE
RESES DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY EN SU ARTÍCULO 59. ASI MISMO,
TRATÁNDOSE DE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN DE ACUERDO CON
EL ARTÍCULO 57-BIS, LA PROCURADURÍA TAMBIÉN PROTEGE LOS DERECHOS DE
LOS ARRENDATARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE ARREN-
DAMIENTOS PARA HABITACIÓN. ES DECIR, EN ESTE PUNTO LA PROCURADURÍA
SÓLO TIENE AUTORIDAD LOCAL.

SU DOMICILIO ES EL DISTRITO FEDERAL Y CUENTA CON DELEGACIONES
EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y, EN GENERAL, EN CADA LUGAR
QUE CONSIDERA NECESARIO. PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN LLAS
QUE ES PARTE, SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES FEDERALES, PERO SON
COADYUVANTES A LA PROCURADURÍA TODA CLASE DE AUTORIDADES FEDERALES,
ESTATALES Y MUNICIPALES. (ARTÍCULO 58).

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, QUE FUE REFORMADO EN SUS FRAC
CIONES II, IV, VI Y XII POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 1989, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

"I. REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA AN
TE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MEDIANTE EL EJER

CICIO DE LAS ACCIONES, RECURSOS, TRÁMITES O GESTIONES QUE PRO
CEDAN, ENCAMINADOS A PROTEGER EL INTERÉS DEL CONSUMIDOR.

"II. REPRESENTAR COLECTIVAMENTE A LOS CONSUMIDORES EN CUANTO
TALES ANTE ENTIDADES U ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS Y ANTE
LOS PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS.

"III. REPRESENTAR A LOS CONSUMIDORES ANTE AUTORIDADES JURIS
DICCIONALES, PREVIO AL MANDATO CORRESPONDIENTE, CUANDO A JUI-
CIO DE LA PROCURADURÍA LA SOLUCIÓN QUE PUEDA DARSE AL CASO
PLANTEADO, LLEGARÉ A TRASCENDER AL TRATAMIENTO DE INTERESES CO
LECTIVOS.

"IV. ESTUDIAR Y PROPONER MEDIDAS ENCAMINADAS A FORTALECER LA
EQUIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS RELACIONES DE CONSUMO.

"V. PROPORCIONAR ASESORÍA GRATUITA A LOS CONSUMIDORES.

"VI. EJERCER, CON EL AUXILIO Y PARTICIPACIÓN EN SU CASO, DE
LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILAN
CIA EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS ACORDADAS, ESTABLECIDOS O
AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
ASÍ COMO SANCIONAR SU VIOLACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS
86 Y 87 Y DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA LOS CASOS DE QUE
TENGA CONOCIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD, PE
SO, MEDIDA Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS.

"VII. DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS CASOS EN QUE SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O TENDIENTES A LA CREACIÓN DE MONOPOLIOS, ASÍ COMO LAS QUE VIOLAN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS,

"VIII. PROCURAR LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SEÑALAN DEL INCISO A) AL 1) DE ESTA FRACCIÓN, MISMOS QUE NO TRANSCRIBIMOS POR TRATARSE DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, Y EN NINGUNO DE ESOS INCISOS SE HACE REFERENCIA A LAS VISITAS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN, QUE CONSTITUYEN EL TEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO,

"IX. DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS HECHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO Y QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO,

"X. EXCITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A QUE TOMEN LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA COMBATIR, DETENER, MODIFICAR O EVITAR TODO GENERO DE PRÁCTICAS QUE LESIONEN LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES O DE LA ECONOMÍA POPULAR,

"XI. DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y ADÉMÁS EN SU CASO ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RES

PONSABLE, LOS HECHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS O INFRACCIONES.

"XII. HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, LAS EXCITATIVAS QUE HAGA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DE ESTE ARTÍCULO.

"XIII. ORGANIZAR Y MANEJAR EL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63.

"XIV. PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES Y PRESTARLES LA ASESORÍA NECESARIA.

"XV. EN GENERAL, VELAR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN.

A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE AQUELLAS ÁREAS ENCARGADAS DE LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, INCLUYENDO POR SUPUESTO LAS CONFERIDAS AL PROCURADOR DE LA PROFECO.

LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR LAS ENCONTRAMOS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 90. Y 100. DEL REGLAMENTO AL QUE HEMOS HECHO REFERENCIA.

RENCIA, LOS CUALES SEÑALAN:

ARTICULO 9o.- EL PROCURADOR TIENE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, ADEMÁS, SE SUJETARÁ A LAS INSTRUCCIONES EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COORDINADORA DEL SECTOR.

CORRESPONDE ORIGINALMENTE AL PROCURADOR LA REPRESENTACIÓN, ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN A LA PROCURADURÍA. PARA LA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE AQUÉLLOS Y DESARROLLO DEL TRABAJO, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO. SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, EL PROCURADOR PODRÁ DELEGAR SUS ATRIBUCIONES EN SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, MEDIANTE ACUERDOS QUE SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERDER POR ELLO LA POSIBILIDAD DE SU EJERCICIO DIRECTO.

ARTICULO 10o.- EL PROCURADOR EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES NO DELEGABLES:

I. ESTABLECER, CONTROLAR Y DIRIGIR LAS POLÍTICAS DE LA PROCURADURÍA;

II. PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA COORDINADORA DE SECTOR, LOS PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS

CAS RELATIVAS A RELACIONES DE CONSUMO.

III. EXPEDIR MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA;

IV. ADSCRIBIR ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO;

V. ESTABLECER LAS UNIDADES DE ASESORÍA Y APOYO QUE SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA;

VI. NOMBRAR AL PERSONAL QUE ESTÉ AL SERVICIO DE LA PROCURADURÍA;

VII. PROPONER, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, EL PRESUPUESTO DE LA PROCURADURÍA, Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL APROBADO;

VIII. INFORMAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y A LA COORDINADORA DE SECTOR, SOBRE LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA, Y RECABAR LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES;

IX. EXPEDIR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA, CON LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDA AL SINDICATO, Y

X. LAS DEMÁS QUE CON EL CARÁCTER DE INDELEGABLES LE OTORGUEN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

UN SITIO RELEVANTE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE REALIZA LA PROFECO, LO OCUPA LA SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, AL FRENTE DE LA CUAL SE ENCONTRARÁ UN SUBPROCURADOR, QUIEN CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJERCER LAS TAREAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS ACORDADAS, ESTABLECIDAS O AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY;

II. EJERCER LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO SEGUNDO, 59 FRACCIÓN V, 65, 66, 78 AL 89 Y 90 DE LA LEY, DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ADSCRIBAN;

III. CONFIRMAR, MODIFICAR, REVOCAR, REDUCIR O CANCELAR LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 86 DE LA LEY, Y

IV. MOTIVAR, FUNDAR Y SUSCRIBIR LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD Y EXCEPCIONES PROCESALES QUE SE

PROMUEVAN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY, COMO AUTORIDAD IN MEDIATA SUPERIOR DE LA RESPONSABLE.

DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ENCONTRAMOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LA CUAL TENDRÁ AL FRENTE A UN DIRECTOR GENERAL QUE CONTARÁ PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, CON EL AUXILIO DEL PERSONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO:

ARTÍCULO 17.- AL FRENTE DE LAS UNIDADES DE CONTRALORÍA INTERNA Y COMUNICACIÓN SOCIAL, Y DE CADA UNA DE LAS DIRECCIONES GENERALES HABRÁ UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ AUXILIADO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS POR DIRECTORES DE ÁREA, SUBDIRECTORES, JEFES Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, DE OFICINA, DE UNIDAD, DE SECCIÓN Y DE MESA, ASÍ COMO POR CONCILIADORES, SECRETARIOS ARBITRALES, DICTAMINADORES, INSPECTORES, VERIFICADORES, EJECUTORES DE SANCIONES, NOTIFICADORES, PERITOS, PROMOTORES, INSTRUCTORES Y DEMÁS PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE EL PROCURADOR, CON BASE EN EL PRESUPUESTO.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN AL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO:

I. EJERCER LAS TAREAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA

DE PRECIOS, Y TARIFAS ACORDADAS, ESTABLECIDOS O AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY:

II. EJERCER LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO SEGUNDO, 59, FRACCIÓN V, 65, 66, 78 AL 85, 86 FRACCIONES I AL III, 87, 88 Y 90 DE LEY, Y

III. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN CLÁUSULAS, DICTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ELLA, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO E INSTRUMENTAR SU LEVANTAMIENTO, CUANDO ELLA PROCEDA.

2.5 PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN

EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 52 SEÑALA QUE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES DE OFICIO, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE MANDAMIENTO OFICIAL, ESTA DEPENDENCIA HA RECURRIDO A UN MACHOTE DE OFICIO DE COMISIÓN CUYO CONTENIDO Y VALIDEZ JURÍDICA ANALIZA REMOS EN EL APARTADO 3.3.

LA PROCURADURÍA DISPONE DE VARIOS INSPECTORES QUE REALIZAN LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE LE FUERON TRANSFERIDAS POR DECRETO PRESIDENCIAL EN EL MES DE ENERO DE 1989.

EXISTEN DOS SUPUESTOS ESENCIALES DE LOS QUE DEPENDE EL TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE SEGURÁ EL INSPECTOR DURANTE LA VISITA: EL PRIMERO CONSISTE EN ATENDER A UNA DENUNCIA EXPRESA, QUE MOTIVA A LA PROCURADURÍA A ORDENAR UNA INSPECCIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO ESPECÍFICO, PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DE AQUÉLLA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA CORRECTIVAMENTE; EL SEGUNDO CONSISTE EN VISITAR DIARIAMENTE Y DE MANERA ALEATORIA A UN DETERMINADO NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS DE TODOS LOS RAMOS, PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE LE ATRIBUYE LA LEY A LA PROCURADURÍA.

EN EL PRIMER CASO, SE LES ENCOMIENDA A LOS INSPECTORES LA VISITA A LOS COMERCIOS DENUNCIADOS COMO INFRACTORES, HACIÉNDOLES HINCAPIÉ EN QUE A COMO DE LUGAR LEVANTEN ACTA EN DICHO SITIO, REPORTANDO CUALQUIER ANOMALÍA. EN ESTE CASO, CUANDO EL ESTABLECIMIENTO REPORTADO ES DE LOS DENOMINADOS "GRANDES", SI SE GIRA UN OFICIO DIRIGIDO AL MISMO, DONDE SI SE SEÑALA EL NOMBRE DE LA NEGOCIACIÓN Y SU DOMICILIO, ASÍ COMO LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA VISITA DOMICILIARIA, MISMO QUE ENTREGARÁN ANTES DE INICIAR LA INSPECCIÓN, A LA PERSONA ENCARGADA DE ATENDERLOS. SI RESULTA IMPOSIBLE PARA EL INSPECTOR DETECTAR INFRACCIÓN ALGUNA, DE TODAS MANERAS LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE SE REPORTARÁ QUE EL ESTABLECIMIENTO NO ESTÁ INCURRIENDO EN VIOLACIONES QUE PUEDAN MOTIVAR SANCIÓN ALGUNA; AL LEVANTAR EL ACTA, EL INSPECTOR SOLICITARÁ A LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA QUE NOMBRE DOS PERSONAS QUE SIRVAN COMO TESTIGOS DEL LEVANTAMIENTO DE LA MISMA, HACIÉNDOLE LA ACLARACIÓN DE QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTOS SERÁN DESIGNADOS POR EL MISMO INSPECTOR, UNA VEZ CON

CLUIDA EL ACTA SE LE ENTREGARÁ AL VISITADO UNA COPIA AL CARBÓN DE LA MISMA.

ES DIFERENTE LA SITUACIÓN DE LOS CONSIDERADOS NEGOCIOS "PEQUEÑOS", YA QUE CUANDO LA DENUNCIA RECAÉ EN UNO DE ESTOS, SIMPLEMENTE SE LE DAN AL INSPECTOR LOS DATOS DEL MISMO, SIN GIRAR OFICIO DIRIGIDO AL COMERCIO, POR LO QUE EL INSPECTOR REALIZARÁ LA INSPECCIÓN EN DICHO ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA MANERA EN QUE SE PROCEDE PARA EL SEGUNDO SUPUESTO QUE SE VERÁ A CONTINUACIÓN.

EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS EN ESTE SEGUNDO CASO, CONSISTE EN QUE A DIARIO LOS INSPECTORES SON DOTADOS DEL ORIGINAL DE SU OFICIO DE COMISIÓN, ASÍ COMO DE UN NÚMERO DETERMINADO DE COPIAS DEL MACHOTE DE ESTE OFICIO Y OTRO TANTO DE ACTAS DE INSPECCIÓN. CADA UNO DE LOS INSPECTORES ES ASIGNADO A UNA DETERMINADA ZONA PARA REALIZAR SUS VISITAS DE INSPECCIÓN. UNA VEZ QUE EL INSPECTOR SE ENCUENTRA EN LA ZONA ASIGNADA, ESTE SELECCIONA A SU LIBRE ARBITRIO LAS CALLES Y NEGOCIACIONES A VISITAR.

CUANDO EL INSPECTOR HA ELEGIDO EL ESTABLECIMIENTO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN, ESTE PROCEDE A VERIFICAR SI EL COMERCIANTE ESTA INCURRIENDO EN VIOLACIONES QUE AMERITEN SER SANCIONADAS, HECHO LO CUAL, Y UNA VEZ QUE HA SIDO DETECTADA ALGUNA VIOLACIÓN Y QUE EL INSPECTOR SE HA IDENTIFICADO CON SU CREDENCIAL Y MOSTRADO EL OFICIO DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE PROCEDE AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DONDE HABRÁ DE ASENTAR LAS ANOMALÍAS ENCONTRADAS, PROCEDIENDO PARA

EL NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS DE IGUAL MANERA QUE EN EL PRIMER SUPUESTO.

SI AL COMERCIANTE VISITADO SE LE LEVANTA ACTA, SE LE HACE ENTREGA DE UNA COPIA AL CARBÓN DE LA MISMA JUNTO CON UNA COPIA DEL OFICIO DE COMISIÓN DONDE EL INSPECTOR ANOTA EL NOMBRE DE LA NEGOCIACIÓN VISITADA, EL NOMBRE DEL PROPIETARIO O ENCARGADO DEL MISMO, ASÍ COMO EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA COPIA DEL OFICIO DE COMISIÓN ÚNICAMENTE LA DEJA EL INSPECTOR EN EL CASO DE QUE HAYA PROCEDIDO AL LEVANTAMIENTO DE ACTA, YA QUE SI NO SE LEVANTÓ ÉSTA, NO SE LE DEJA AL VISITADO COPIA DEL OFICIO.

DEL ANÁLISIS REALIZADO A LOS DOS SUPUESTOS QUE DETERMINAN LA FORMA EN QUE SE EFECTÚA LA INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, SE DESPRENDE QUE EL CRITERIO APLICADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, VA EN FUNCIÓN A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL VISITADO, YA QUE ES INNEGABLE EL HECHO DE QUE QUIEN POSEE LOS RECURSOS SUFICIENTES, TIENE MAYORES PROBABILIDADES DE DEFENDERSE LEGALMENTE Y CON ÉXITO, DE LAS POSIBLES VIOLACIONES QUE EN SU PERJUICIO PUDIERA COMETER AUTORIDAD ALGUNA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

EN ESTE PUNTO SE HA PRETENDIDO DAR AL LECTOR UNA IDEA CLARA DE LA FORMA EN QUE SE REALIZAN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN POR PARTE DEL PERSONAL DE LA PROFECO Y EL PAPEL DETERMINANTE QUE JUEGA EN LAS MIS

MAS EL OFICIO DE COMISIÓN QUE PARA TAL EFECTO EMITE LA REFERIDA AU
TORIDAD, MISMO QUE CONSTITUYE EL TEMA CENTRAL DEL PRESENTE TRABAJO
Y QUE SERÁ ANALIZADO DETENIDAMENTE EN EL CAPÍTULO III.

CAPITULO III
ANALISIS DEL OFICIO DE COMISION GIRADO POR LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
Y PROPUESTA PARA SU MODIFICACION

3.1 ESTUDIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

PARA SUSTENTAR NUESTRO ANÁLISIS DEL OFICIO DE COMISIÓN QUE GI
RA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN FAVOR DE QUIENES EN
SU NOMBRE REALIZAN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS PROVEEDORES Y
DEMOSTRAR NUESTRA AFIRMACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE DICHO OFICIO CON
TRAVIENE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PROCEDEREMOS EN PRIMER LUGAR A
COMENTAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DONDE SE CONS
SAGRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

DICE EL ARTÍCULO 16:

NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICI
LIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO
ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE
LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. NO PODRÁ LIBRARSE NIN
GUNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN, SINO POR LA AUTO
RIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O
QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON
PENA CORPORAL, Y SIN QUE ESTÉN APOYADAS AQUÉLLAS POR DE
CLARACIÓN, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE O POR
OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL IN
CULPADO, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELI
TO EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELIN
CUENTE Y A SUS CÓMPlices, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPO
SICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. SOLAMENTE EN CASOS
URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD
JUDICIAL Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFI
CIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU MÁX ES
TRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCIÓN DE UN ACU
SADO, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTO
RIDAD JUDICIAL. EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SÓLO LA AU
TORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR Y QUE SERÁ ESCRITA, SE EX
PRESARÁ EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O
PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE
BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGEN
CIA, LEVANTÁNDOSE AL CONCLUIRLA UNA ACTA CIRCUNSTANCIA
DA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCU
PANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR

LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ES TAFETAS, ESTARÁ LIBRE DE TODO REGISTRO Y SU VIOLACIÓN SE RÁ PENADA POR LA LEY.

EN TIEMPO DE PAZ NINGÚN MIEMBRO DEL EJÉRCITO PODRÁ ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACIÓN ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRÁN EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE.

PARA LOS FINES DE NUESTRO TRABAJO NOS INTERESAN LOS SIGUIENTES PASAJES DEL CITADO ARTÍCULO:

NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DE PROCEDIMIENTO.

COMO LO ESTIPULA MÁS ADELANTE EL DICHO ARTÍCULO, LAS VISITAS CON FUNDAMENTO LEGAL PUEDEN SER PRACTICADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES (PARA PRACTICAR CATEOS, APREHENSIONES) O POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCIÓN). ASÍ TAMBIÉN NOS INTERESA EL SIGUIENTE FRAGMENTO:

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; Y EXIGIR

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA LOS CATEOS.

EN TODO CASO, NUESTRA OBJECCIÓN CONSISTE EN QUE EN EL CASO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE ORDENA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EL ACTO MISMO, Y EL OFICIO POR EL QUE SE PRETENDE INVENTIRLO DE LEGALIDAD, NO LLENAN, EN NUESTRA OPINIÓN, LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

LOS MAESTROS RABASA Y CABALLERO RECUERDAN QUE "DURANTE SIGLOS, EL CAPRICHOS DEL GOBERNANTE FUE LA MEDIDA DE LAS MOLESTIAS CAUSADAS A LOS PARTICULARES. EN OTRAS ÉPOCAS BASTABA LA SIMPLE ORDEN VERBAL DE ALGUNA AUTORIDAD PARA PERTURBAR E INCLUSO ENCARCELAR A LAS PERSONAS, SIN EXISTIR NINGÚN OTRO MOTIVO FUNDADO. LOS ATENTADOS A LA FAMILIA, LAS VIOLACIONES DE DOMICILIO, LAS AGRESIONES A LAS POSESIONES, SIN HABER UNA CAUSA LEGÍTIMA, SE SUCEDIERON POR MUCHO TIEMPO". (22)

ASIMISMO, CONSIGNAN QUE CON EL FIN DE EVITAR EL ABUSO DEL PODER PÚBLICO, LA CONSTITUCIÓN DE 1917 RECOGIÓ Y RATIFICÓ ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LAS ANTERIORES -DECRETO CONSTITU

(22) RABASA, EMILIO O., Y GLORIA CABALLERO. MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN. LA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. MEXICO, 1982. PP. 49-50.

CIONAL DE APATZINGÁN Y LAS CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857- E INTRODUJO OTRAS QUE PUEDEN CONSIDERARSE VERDADEROS TRIUNFOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

DE HECHO, LA GARANTÍA CONSIGNADA EN ESTE ARTÍCULO, ASÍ COMO LAS QUE ESTABLECE EL 14, SON LA BASE SOBRE LA QUE DESCANSA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PROTECTOR DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (JUICIO DE AMPARO). ES ABSOLUTA LA PROHIBICIÓN DE OCASIONAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS, A SUS FAMILIAS, PAPELES O POSESIONES, SI NO ES CON UNA ORDEN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL Y EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD QUE DE ACUERDO CON UNA LEY EN VIGOR TENGA FACULTADES EXPRESAS PARA REALIZAR ESOS ACTOS.

EN EL CASO DE LAS VISITAS QUE ORDENA UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, COMO SE SEÑALÓ, DEBEN SATISFACER LAS FORMALIDADES DEL CATEO.

EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS PRESCRIBE QUE CUALQUIER MOLESTIA QUE SE INFIERA SOBRE LAS PERSONAS, LA FAMILIA, PAPELES O PROPIEDADES, DEBE ORIGINARSE EN UN DOCUMENTO, QUE ES UNA ORDEN CONCRETA, POR ESCRITO, Y FIRMADA POR LA PERSONA QUE LA EXPIDE QUIEN TIENE LAS FACULTADES PARA HACERLO. CONSIDERAMOS QUE PARA QUE DICHA ORDEN O JUICIO, PUEDA CONSIDERARSE APEGADA A LO ESTABLECIDO POR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SE ANALIZA, DEBERÁ DE CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- A) ESTAR RELACIONADAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE JUSTIFI

CAN LA FORMULACIÓN DE LA ORDEN.

- B) INCLUIR UN ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES QUE PERMITEN CONCLUIR QUE LOS MISMOS CUMPLEN CON LAS NORMAS MENCIONADAS EN EL CUERPO DEL ESCRITO; EN ESTE CASO SE PUEDE TRATAR DE ABSTENCIONES O SITUACIONES DE OMISIÓN, QUE TAMBIÉN ORIGINAN LA APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES.

- C) INCLUIR LOS ANTECEDENTES Y LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE RELACIONADOS, PARA CONCLUIR EN LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES SE PUEDEN PRACTICAR INSPECCIONES EN LOS DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES. CUANDO SE TRATA DE INVESTIGAR UN DELITO, SE HABLA DE ORDEN DE CATEO, Y SI SE TRATA DE DAR O VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, EL DOCUMENTO QUE PROMUEVE EL ACTO SE DENOMINA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EN AMBOS CASOS SE REQUIERE QUE EL MANDAMIENTO SE FORMULE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS, Y, ADEMÁS, QUE SE EXPRESE EL MOTIVO DE LA VISITA. A LA CONCLUSIÓN DE ÉSTA, SE LE VANTARÁ UN ACTA O CONSTANCIA EN LA QUE SE MENCIONARÁN TODOS LOS ACONTECIMIENTOS QUE FUERON OBSERVADOS DURANTE EL DESARROLLO. DICHA CONSTANCIA DEBE SER FIRMADA POR LOS QUE PARTICIPARON EN ELLA, ASÍ COMO POR DOS TESTIGOS QUE CERTIFICARÁN QUE LOS HECHOS REGISTRADOS REALMENTE SUCEDIERON. EL PARTICULAR INSPECCIONADO TENDRÁ PRIORIDAD

PARA DESIGNAR A LOS TESTIGOS, PERO DE NEGARSE, LA AUTORIDAD VISITADORA PODRÁ HACERLO.

A JUZGAR POR LO QUE SEÑALA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, "LA CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 OCURRE PORQUE EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD REBASA LO ESTIPULADO EN LA NORMA, NO LO TIENE EN CUENTA O LO CONTRADICE",⁽²³⁾ EN CUALQUIERA DE ESOS CASOS, PARA FINES PRÁCTICOS, SE INCURRE EN ARBITRARIEDAD ESPECIALMENTE CUANDO, COMO LO SEÑALA EL CITADO AUTOR, SI EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTENGA O DEL QUE EMANE EL ACTO DE MOLESTIA NO SE CITAN LOS PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS ESPECÍFICOS QUE LO APOYEN (FALTA DE FUNDAMENTACIÓN) O TAMPOCO SE INDIQUEN LAS RAZONES PARA LLEVARLO A CABO EN EL CASO CONCRETO EN QUE OPERE O VAYA A OPERAR (FALTA DE MOTIVACIÓN).

EN LO QUE SE REFIERE AL MANDAMIENTO ESCRITO, EL MAESTRO BURGOA SEÑALA QUE ÉSTA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EQUIVALE A LA FORMA DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTÍA, EL CUAL DEBE DERIVARSE SIEMPRE DE UN MANDAMIENTO U ORDEN ESCRITOS. "CONSIGUIENTEMENTE, CUALQUIER MANDAMIENTO U ORDEN VERBALES QUE ORIGINEN EL ACTO PERTURBADOR O QUE EN

(23) VÉASE: BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. DÉCIMO SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1982. PP. 600 601.

SI MISMOS CONTENGAN LA MOLESTIA EN LOS BIENES JURÍDICOS A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, SON VIOLATORIAS DEL MISMO, CONFORME A LA GARANTÍA FORMAL A QUE ALUDIMOS, TODO FUNCIONARIO SUBALTERNO O TODO AGENTE DE AUTORIDAD DEBE OBRAR SIEMPRE CON BASE EN UNA ORDEN ESCRITA EXPEDIDA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, SO PENA DE VIOLAR LA DISPOSICIÓN RELATIVA DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LA PROPIA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE, POR OTRA PARTE, HA SIDO CONSTANTEMENTE REITERADA POR LA SUPREMA CORTE EN NUMEROSAS TESIS QUE SERÍA PROLIJO MENCIONAR", (24)

"AHORA BIEN, PARA QUE SE SATISFAGA LA GARANTÍA FORMAL DEL MANDAMIENTO ESCRITO NO BASTA QUE ÉSTE SE EMITA PARA REALIZAR ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN ALGUNO DE LOS BIENES JURÍDICOS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SINO QUE ES MENESTER QUE EL PARTICULAR AFECTADO SE LE COMUNIQUE O SE LE DÉ A CONOCER. ESTA COMUNICACIÓN O CONOCIMIENTO PUEDEN SER ANTERIORES O SIMULTÁNEOS A LA EJECUCIÓN DEL ACTO DE MOLESTÍA, PUES LA EXIGENCIA DE QUE ÉSTE CONSTE EN UN MANDAMIENTO ESCRITO, SÓLO TIENE COMO FINALIDAD QUE EL GOBERNADO SE ENTERE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGALES DEL HECHO AUTORITARIO QUE LO AFECTE, ASÍ COMO DE LA AUTORIDAD DE QUIEN PROVENGA", (25)

(24) IDEM.

(25) IDEM. P. 601

PARA LOS FINES DE ESTE TRABAJO ES ESENCIAL LO REFERENTE AL MANEJO ESCRITO QUE ORIGINA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PUES DESEAMOS SABER SI EL QUE PARA TAL EFECTO UTILIZA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CUMPLE CON LO PRESCRITO POR LA NORMA LEGAL DE QUE HACEMOS REFERENCIA.

SIN EMBARGO, TAMBIÉN ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE, DE ACUERDO CON LA QUE EL MAESTRO BURGOA DENOMINA "TERCERA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA" Y QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 16, LA ACCIÓN PERTURBADORA DEBE ORIGINARSE EN DENUNCIA DE PERSONA MORAL Y JURÍDICA MENTE COMPETENTE. SIN EMBARGO, NO PARECE QUE DEBA SER ASÍ CUANDO SE TRATA DE VISITAS DE INSPECCIÓN, PUES DE LA LETRA CONSTITUCIONAL SE DEDUCE QUE BASTARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA AUTORIDAD, O EL AZAR DE SIMPLES INSPECCIONES DE RUTINA, PARA QUE SE REALICE LA VISITA.

ESTE ÚLTIMO PUNTO ES SUMAMENTE TRASCENDENTAL, PUES SI SE EXIGE A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE PROCEDA CON BASE EN DENUNCIA FORMULADA POR PERSONA INTEGRAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, ¿POR QUÉ NO SE ESTABLECE LA MISMA EXIGENCIA PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA? ¿EN QUÉ SE BASE LA PFC. -EN ESTE CASO- PARA REALIZAR LAS VISITAS? ¿EN RUTINA? ¿EN PRESUNCIONES? ¿EN DENUNCIAS? TODO PARECE INDICAR QUE EN CUALQUIERA DE ESOS TRES CASOS LA MENCIONADA AUTORIDAD PUEDE LLEVAR A CABO LA VISITA, LO CUAL NOS PARECE INADECUADO, PUES SE DEJA DEMASIADO MARGEN PARA QUE DICHA AUTORIDAD INCURRA EN ARBITRARIEDADES Y, LO QUE ES PEOR; EN VIRTUD DE QUE CUANDO EL INSPECTOR DE LA PROFECO NO ENCUENTRA IRREGU

LARIDADES NO LEVANTA ACTA, EL VISITADO QUEDA EN IMPOSIBILIDAD DE PROBAR LA VIOLACIÓN DE SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE GARANTIZA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

EN EL APARTADO 3.3 ANALIZAREMOS LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL ARTÍCULO 16, PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL OFICIO DE COMISIÓN QUE UTILIZA LA PROFECO PARA HABILITAR A SUS INSPECTORES EN LA REALIZACIÓN DE VISITAS DOMICILIARIAS.

3.2 MODELO DEL OFICIO DE COMISIÓN GIRADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

EN LAS CUATRO PÁGINAS SIGUIENTES SE INCLUYEN FOTOCOPIAS EN PRIMER LUGAR, DEL OFICIO DE COMISIÓN AL QUE SE REFIERE ESTE APARTADO Y DEL MODELO QUE LO ANTECEDIÓ, ASÍ COMO DEL FORMULARIO DE ACTA DE VISITA QUE SE ENTREGA A LOS INSPECTORES; ESTOS DOS ÚLTIMOS DOCUMENTOS SE INCLUYEN A FIN DE AMPLIAR LA INFORMACIÓN AL LECTOR, HACIENDO LA OBSERVACIÓN DE QUE EL OFICIO DE COMISIÓN ANTECESOR DEL ACTUAL, SE ENCONTRABA VIGENTE HASTA POCO TIEMPO ANTES DE CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO, OFICIO EN EL CUAL RESULTABAN TODAVÍA MÁS EVIDENTES LOS FACTORES QUE DETERMINAN, A CONSIDERACIÓN NUESTRA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

1. EL OFICIO ERA DIRIGIDO AL INSPECTOR, Y NO A QUIEN ES OBJETO DE LA INSPECCIÓN. SOLO DE MANERA INDIRECTA, EN EL



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

SUBPROCURADURIA DE INSPECCION Y CONTROL
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y CONTROL
DIRECCION DE INSPECCION

No. DE OFICIO:

ASUNTO: SE COMUNICA VISITA DE INSPECCION.

CIUDAD DE MEXICO A LOS DIEZ Y SEIS DE MARZO DE 1992

Recibi Original
17-Marzo-92
NO FIRMA.

C. Papaplano, encargado y/o Representante legal Carriera la Volcan, Topocatepiti, Cal. Ampliación Providencia, D.F. Cuauhtémoc, México. C.P. 07558 Prop.

POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14, 16 Y 28 CONSTITUCIONALES; 1, 2, 3, 14, 42, 44, 45, 52, 57 Y 59 FRACCIONES II, III, VI Y XV, 78, AL 85 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR; Y 11, 14, 18, Y 27 DEL REGLAMENTO DEL CAPITULO OCTAVO DE LA LEY MENCIONADA EN LO APLICABLE, SE HA ORDENADO LA PRACTICA DE UNA VISITA DE INSPECCION A ESA NEGOCIACION A EFECTO DE COMPROBAR QUE EN LA MISMA SE CUMPLEN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEMAS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN LA MATERIA; Y SE RESPETAN LOS PRECIOS Y TARIFAS ACORDADOS, ESTABLECIDOS O AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

PARA TAL EFECTO HA SIDO COMISIONADO EL C. PABLO MARQUEZ MARTINEZ, QUIEN ESTA OBLIGADO A IDENTIFICARSE CON CREDENCIAL VIGENTE EXPEDIDA POR ESTA PROCURADURIA Y ENTREGARLE EL ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO, REQUIRIENDOLE FIRMA DE RECIBIDO DEL MISMO, EL CUAL TIENE UNA VIGENCIA DE 15 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE LE REQUIERE OTORGUE TODAS LAS FACILIDADES PARA LA PRACTICA DE ESTA VISITA, AUN EN DIAS Y HORAS INHABILES CUANDO SEA NECESARIO PARA EVITAR LA COMISION DE INFRACCIONES; EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y DATOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD QUE SE LE SOLICITEN; ASI COMO PERMITIENDO EL EXAMEN DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS, Y EN LOS LUGARES EN QUE SE FABRIQUEN, ALMACENEN, DISTRIBUYAN, TRANSPORTEN Y EXPENDAN, O DE SERVICIOS, EN DONDE SE PRESTEN. EN CASO DE NO OTORGAR LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, SE LE APERCIBE QUE SE LE IMPONDRA ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS POR EL ARTICULO 66, EN RELACION CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 81 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍENSE LA FECHA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ANGLIO SUPERIOR DERECHO



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
C.C.P. Patricia Montiel Epigmenio
EFECTOS. PRESENTE

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

[Handwritten signature]

PARA SU CONOCIMIENTO Y



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA:
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA
DIRECCION DE INSPECCION
SUBDIRECCION DE INSPECCION A INDUSTRIAS Y
COMERCIOS.
Nº DEL OFICIO: 140 095

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se confiere comisión

México. D.F.

C.
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 3o, y 5o, del Acuerdo del C. Procurador Federal del Consumidor por el que delega facultades en materia de Inspección y Sanciones, al Subprocurador de Inspección y Vigilancia, Directores Generales y otros subalternos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1989, y en los artículos 52, 57, 59 - - fracciones VI y XV, 60 fracción VI, 78 al 85 y demás aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le comisiona para comprobar si se cumplen las disposiciones del ordenamiento legal indicado.

Los proveedores y comerciantes deben -- prestar todas las facilidades necesarias para el desempeño de -- esta comisión, aun en los días y horas inhábiles, exhibiendo documentos, papeles, informes y datos relacionados con su actividad que se les requieran; así como, permitir el examen de productos o mercancías, en los lugares en que se almacenen, transporten, expendan o en que se presten servicios y demás relacionados con la diligencia.

Queda usted obligado a identificarse con la credencial correspondiente expedida por esta Procuraduría y mostrar al visitado el presente oficio de comisión, el cual tiene una vigencia de treinta días a partir de la fecha de su expedición.

Al contestar este oficio, envíeme la copia y la copia conminada en el original superior derecho



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR
c.c.p.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACTA DE VISITA DE INSPECCION

FOLIO

Centra

DELEGACION U OFICINA

FOJA No. DE

DATOS DEL VISITADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL <i>Car. Selecta</i>	R.F.C. <i>Car. Selecta</i>
PROPIETARIO <i>Quil. Michel Sanchez</i>	GIRO <i>Comercio</i>
CALLE Y NUMERO EXT. E INT. <i>Av. de la Independencia 63</i>	INVERSION DE CAPITAL ESTIMADO <i>25000.00 EN LETRAS (Cinco mil quinientos)</i>
COLONIA <i>Ampliacion Puente de Piedra 07250</i>	DOCUMENTO QUE CONSIGNA LOS DATOS <i>Deposito en banco</i>
DELEGACION O MUNICIPIO <i>Caracas a Modera D.F. de Mexico</i>	FECHA DE DOCUMENTO <i>15/11/76</i>
LOCALIZACION ENTRE LAS CALLES <i>Entre Tuxtla y Toluca del Sur</i>	MENUDEO <input checked="" type="checkbox"/> MAYOREO <input type="checkbox"/> PRODUCTOR <input type="checkbox"/>

FUNDAMENTO LEGAL

EN *Mexico D.F.* SIENDO LAS *12:00* HORAS DEL DIA *15* DE *Noviembre* DE *1976*

EL SUSCRITO C. *Quil. Michel Sanchez* INSPECTOR DE ESTA PROCURADURIA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 16 Y 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 14, 52, 57, 59 FRACCIONES VI Y XV, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85 Y RELATIVOS A LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ASI COMO DEMAS DISPOSICIONES DERIVADAS DE DICHS ORDENAMIENTOS. SE CONSTITUYO EN EL LUGAR ARRIBA INDICADO, PARA PRACTICAR LA VISITA DE INSPECCION A FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS. LA VISITA DE INSPECCION SE ENTENDEO CON QUIEN DIJO LLAMARSE *Quil. Michel Sanchez*

Y TENER CARACTER. *Comercio* ANTE QUIEN EL SUSCRITO INSPECTOR SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL No. *1234* DE ESTA PROCURADURIA, EXHIBIENDO Y ENTREGANDO OFICIO DE VISITA INSPECCION No. *15/11/76* DE FECHA *15/11/76* QUE ORDENA LA VISITA DE INSPECCION. ACTO SEGUIDO SE DIO OPORTUNIDAD AL VISITADO PARA DESIGNAR DOS TESTIGOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN SU AUSENCIA O NEGATIVA EL SUSCRITO PROCEDERA A LO CUAL MANIFIESTO QUE *NO* LOS DESIGNA

TESTIGOS DESIGNADOS

1. NOMBRE <i>Quil. Michel Sanchez</i>	EDAD <i>30</i>	2. NOMBRE <i>Quil. Michel Sanchez</i>	EDAD <i>30</i>
CALLE Y NUMERO EXT. E INT. <i>Av. de la Independencia 63</i>	DELEG. O MUNIC. <i>Caracas a Modera D.F. de Mexico</i>	CALLE Y NUMERO EXT. E INT. <i>Av. de la Independencia 63</i>	DELEG. O MUNIC. <i>Caracas a Modera D.F. de Mexico</i>

CON LA ASISTENCIA DE LOS TESTIGOS ANTES MENCIONADOS, SE PROSIGUIO CON LA DILIGENCIA, COMPROBANDOSE LOS HECHOS QUE SE HACEN CONSTAR A CONTINUACION.

Se le informo al propietario de la tienda que se le iba a hacer una visita de inspeccion para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de proteccion al consumidor. El propietario manifestó que no tiene nada que declarar y que no tiene productos que no estén etiquetados correctamente.

VISITADO

IDF-03



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

FOLIO

FOJA No. 02 DE 02

(CONTINUACION)

77

RESPECTO DE LOS HECHOS CONSIGNADOS, DE LOS QUE SE HA ENTERADO AL VISITADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL SE LE CONFIERE LA OPORTUNIDAD DE EJERCER LA GARANTIA DE AUDIENCIA MANIFESTANDO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y DIJO.

Lo manifiesta

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

He identificado plenamente con credencial y al ser de comisión de fecha vigente. Dijo copias del acta y original del acta en mano propia del visitado y el visitado no está autorizado para firmar.

LA PRESENTE ACTA, SE DIO POR TERMINADA A LAS 12:47 HORAS DEL DIA DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDOSE UNA COPIA DE LA MISMA AL VISITADO

NO FIRMA
POR EL VISITADO

TESTIGO 1

POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR

TESTIGO 2

SEGUNDO PÁRRAFO SE ORDENABA:

LOS PROVEEDORES Y COMERCIANTES DEBEN PRESTAR TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE ESTA COMISIÓN, AÚN EN LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES, EXHIBIENDO DOCUMENTOS, PAPELES, INFORMES Y DATOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD QUE SE LE REQUIERAN; ASI COMO PERMITIR EL EXAMEN DE PRODUCTOS O MERCANCIAS, EN LOS LUGARES EN QUE SE ALMACENEN, TRANSPORTEN, EXPENDAN O QUE SE PRESTEN SERVICIOS Y DEMÁS RELACIONADOS CON LA DILIGENCIA.

2. EN SU TERCER PÁRRAFO, EL OFICIO DE COMISIÓN ORDENABA AL INSPECTOR QUE SE IDENTIFICARA ANTE EL PROVEEDOR VISITADO Y QUE LE MOSTRARA EL DOCUMENTO QUE COMENTAMOS (OFICIO); NO ORDENABA QUE LE DEJARAN COPIA, TAL VEZ PORQUE LAS AUTORIDADES EMISORAS DEL DOCUMENTO SABÍAN QUE ESTE ERA IRREGULAR DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. LA GENERALIDAD DEL OFICIO SE ACENTUABA POR LA VIGENCIA QUE SE LE ASIGNABA AL MISMO, YA QUE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, SE APRECIA QUE TENDRÍA UNA VALIDEZ DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN.
3. POR LO SEÑALADO EN LOS DOS PUNTOS ANTERIORES, ES DE SUPONERSE QUE A FINAL DE CUENTAS ERA EL PROPIO INSPECTOR QUIEN DETERMINABA A QUIENES REALIZARÍA LAS VISITAS DE INS

SEGUNDO PÁRRAFO SE ORDENABA:

LOS PROVEEDORES Y COMERCIANTES DEBEN PRESTAR TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE ESTA COMISIÓN, AÚN EN LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES, EXHIBIENDO DOCUMENTOS, PAPELES, INFORMES Y DATOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD QUE SE LE REQUIERAN; ASI COMO PERMITIR EL EXAMEN DE PRODUCTOS O MERCANCIAS, EN LOS LUGARES EN QUE SE ALMACENEN, TRANSPORTEN, EXPENDAN O QUE SE PRESTEN SERVICIOS Y DEMÁS RELACIONADOS CON LA DILIGENCIA.

2. EN SU TERCER PÁRRAFO, EL OFICIO DE COMISIÓN ORDENABA AL INSPECTOR QUE SE IDENTIFICARA ANTE EL PROVEEDOR VISITADO Y QUE LE MOSTRARA EL DOCUMENTO QUE COMENTAMOS (OFICIO); NO ORDENABA QUE LE DEJARAN COPIA, TAL VEZ PORQUE LAS AUTORIDADES EMISORAS DEL DOCUMENTO SABÍAN QUE ESTE ERA IRREGULAR DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. LA GENERALIDAD DEL OFICIO SE ACENTUABA POR LA VIGENCIA QUE SE LE ASIGNABA AL MISMO, YA QUE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, SE APRECIABA QUE TENDRÍA UNA VALIDEZ DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN.
3. POR LO SEÑALADO EN LOS DOS PUNTOS ANTERIORES, ES DE SUPONERSE QUE A FINAL DE CUENTAS ERA EL PROPIO INSPECTOR QUIEN DETERMINABA A QUIENES REALIZARÍA LAS VISITAS DE INS

PECCIÓN, YA QUE NO LE ERA INDICADO EN EL OFICIO, POR LO QUE PODRÍA DARSE EL CASO, COMO LO SIGUE SIENDO, QUE UN MISMO ESTABLECIMIENTO PUEDA SER VISITADO HASTA EN DOS OCA SIONES EN UN MISMO DÍA, LO CUAL RESULTA TOTALMENTE INADMI SIBLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, Y SIN EMBAR GO SUCEDÍA Y CONTINUA SUCEDIENDO, DEBIDO A LA GENERALIDAD QUE INSISTIMOS, HA PREVALECIDO EN LA EMISIÓN DE LOS OFI CIOS Y QUE EN EL CASO DEL QUE ESTAMOS ANALIZANDO EN ESTE MOMENTO RESULTABAN AÚN MÁS EVIDENTES EN LA FORMA LOS CON CEPTOS DE VIOLACIÓN QUE HEMOS INVOCADO.

EN LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL MODELO DEL OFICIO DE COMISIÓN AC TUAL QUE NOS FUE PROPORCIONADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DEPENDENCIA, EL CUAL SE ANEXA TAL Y COMO NOS FUE FACILITADO INCLUYENDO EL LLENADO, SE PUEDE APRECIAR QUE APARENTEMEN TE LOS FACTORES DE INCONSTITUCIONALIDAD SEÑALADOS EN EL OFICIO ANTE CESOR, FUERON DEBIDAMENTE SUBSANADOS EN ESTE, LO CUAL EN REALIDAD NO HA SUCEDIDO CONFORME AL ANÁLISIS QUE DEL MISMO SE REALIZARÁ EN EL APARTADO 3.3 DE ESTE TRABAJO.

ASI MISMO, Y EN ATENCIÓN AL ANÁLISIS REALIZADO, NOS DAREMOS CUENTA QUE LO ÚNICO QUE PRETENDIÓ Y LOGRO LA PROFECO CON ESTE NUEVO OFICIO, ES DIFICULTAR AÚN MÁS AL VISITADO LA POSIBILIDAD DE OBTENER EL AMPARA DE LA JUSTICIA FEDERAL EN CONTRA DE LAS CONSECUENCIAS LESI VAS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

EN VIRTUD DE QUE EL TEMA CENTRAL DE NUESTRO TRABAJO CONSISTE EN DEMOSTRAR QUE LOS OFICIOS DE COMISIÓN DE LA PROFECO, SON VIOLATORIOS A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO NOS OCUPAREMOS DE ANALIZAR LOS DEMÁS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS POR LA AUTORIDAD COMO FUNDAMENTO DE SUS VISITAS, CONCRETÁNDONOS ÚNICAMENTE A SEÑALAR EL CONTENIDO DE LOS MISMOS, A FIN DE QUE EL LECTOR TENGA UN PANORAMA CLARO DE LO QUE ENCIERRA EL OFICIO DE COMISIÓN ESTUDIADO, Y EN EL CASO DE LOS EMANADOS DEL REGLAMENTO DEL CAPÍTULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA REAFIRMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS OFICIOS CONFORME A LAS OBSERVACIONES QUE SE HARÁN MÁS ADELANTE, AL TRANSCRIBIR DICHS ARTÍCULOS.

EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS, ENCONTRAMOS EL ARTÍCULO 14, EL CUAL OTORGA AL GOBERNADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONSISTENTE EN EL DERECHO A NO SER PRIVADOS DE SU VIDA, LIBERTAD, PROPIEDADES, POSESIONES Y DERECHOS, SI NO ES MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, CONFORME A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS Y LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL HA SIDO ESTUDIADO AMPLIAMENTE EN EL APARTADO 3.1 Y LO CONTINUAREMOS HACIENDO EN EL 3.3.

EL ARTÍCULO 28 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN PROHÍBE LOS MONOPOLIOS Y TODA PRÁCTICA MONOPÓLICA, ASÍ MISMO DA SUSTENTO A LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE LA PROFECO, AL SEÑALAR EN SU PÁRRAFO TERCERO:

"...LAS LEYES FIJARÁN BASES PARA QUE SEÑALEN PRECIOS MÁXIMOS A LOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL O EL CONSUMO POPULAR, ASÍ COMO PARA IMPONER MODALIDADES A LA ORGANIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS, A FIN DE EVITAR QUE INTERMEDIACIONES INNECESARIAS O EXCESIVAS PROVOQUEN INSUFICIENCIA EN EL ABASTO, ASÍ COMO EN LA ALZA DE PRECIOS. LA LEY PROTEGERÁ A LOS CONSUMIDORES Y PROPICIARÁ SU ORGANIZACIÓN PARA EL MEJOR CUIDADO DE SUS INTERESES".

EN LO QUE RESPECTA A LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, CABE SEÑALAR QUE DEL 1, 2, 3 Y 52 ASÍ COMO DEL 78 AL 85, YA HA SIDO DESCRITO SU CONTENIDO EN EL APARTADO 2.2 DE ESTE TRABAJO.

EN CUANTO A ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 57 Y 59, ESTO YA HA SIDO REFERIDO EN EL APARTADO 2.4 DEL TRABAJO.

DENTRO DEL FUNDAMENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, ENCONTRAMOS SEÑALADOS LOS ARTÍCULO 11, 14, 18 Y 27 DEL REGLAMENTO DE CAPÍTULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LO APLICABLE, DE LOS CUALES EL 14 Y EL 27 YA FUERON OPORTUNAMENTE TRATADOS EN EL APARTADO 2.4 DE NUESTRO TRABAJO.

A FIN DE COMPLETAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS EN EL OFICIO DE COMISIÓN COMO FUNDAMENTO LEGAL DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, A CONTINUACIÓN NOS REFERIREMOS A AQUELLOS QUE NO HAN

SIDO TRATADOS EN ALGÚN OTRO APARTADO DE LA TESIS, EMPEZANDO POR LOS CONTENIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

EL ARTÍCULO 14 SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN DEL PROVEEDOR DE NO NEGAR LA VENTA DE PRODUCTOS QUE TENGA EN EXISTENCIA, NI A CONDICIONAR LA VENTA DE LOS MISMOS, SEÑALANDO ASIMISMO SU OBLIGACIÓN DE AVISAR POR VÍA DE LETREROS COLOCADOS EN SU LOCAL, LA NO EXISTENCIA DE DETERMINADOS PRODUCTOS.

EL ARTÍCULO 42 ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, A TENER A LA VISTA DEL PÚBLICO LA TARIFA DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS QUE PRESTA, ASÍ COMO LA DE TENER A DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS, LA TARIFA DE SUS DEMÁS SERVICIOS.

EL ARTÍCULO 44 IMPIDE AL PROVEEDOR DE SERVICIOS EFECTUAR PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, RESERVARSE EL DERECHO DE ADMISIÓN O LLEVAR A CABO ACCIONES SEMEJANTES, A NO SER QUE ÉSTAS SEAN PERMITIDAS POR ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL O SE JUSTIFIQUE PLENAMENTE PARA MANTENER LA SEGURIDAD O TRANQUILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO.

EL ARTÍCULO 45 ESTABLECE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL PROVEEDOR, DE EXPEDIR LA CORRESPONDIENTE FACTURA POR EL SERVICIO PRESTADO, ASÍ COMO A EXTENDER LA GARANTÍA QUE EN SU CASO SE HAYA OTORGADO.

A CONTINUACIÓN NOS OCUPAREMOS DE LOS ARTÍCULO 11 Y 18 DEL REGLA

MENTO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN INTEGRAMENTE POR CONSIDERAR QUE EL ESTUDIO DE ESTOS DOS, ASÍ COMO DEL 14 Y 27 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE ESTABLECE EN QUIEN RECAE LA FACULTAD, Y POR TANTO LA COMPETENCIA PARA EMITIR EL OFICIO DE COMISIÓN QUE SE ESTA ESTUDIANDO.

ARTICULO 11.- LOS SUBPROCURADORES Y EL COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES:

I. PLANEAR, INSTRUMENTAR, EJECUTAR, COORDINAR, CONTROLAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LAS ACCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS BAJO SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, RESOLVIENDO Y FIRMANDO LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN A LAS MISMAS;

II. DESEMPEÑAR LAS LABORES ENCOMENDADAS A SU CARGO Y COORDINARSE ENTRE SÍ PARA EL DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES HAN SIDO CONFERIDAS;

III. ACORDAR CON EL PROCURADOR EL DESARROLLO DE LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS BAJO SU RESPONSABILIDAD E INFORMARLE OPORTUNAMENTE SOBRE LOS MISMOS;

IV. SOMETER A LA APROBACIÓN DEL PROCURADOR LOS ESTUDIOS Y DEMÁS PROYECTOS QUE ELABOREN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;

V. INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA; Y EN AQUELLOS QUE LES ENCOMIENDE EL PROCURADOR;

VI. EMITIR LA NORMATIVIDAD RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCIÓN;

VII. VIGILAR QUE SE CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EN TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

VIII. PROMOVER LA CONCERTACIÓN Y COLABORACIÓN DE LA PROCURADURÍA CON OTRAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, Y ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, PARA LOGRAR LOS FINES QUE ESTABLECE LA LEY, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA;

IX. DAR A CONOCER EN LOS ÁMBITOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL PROCURADOR, Y LOS QUE ELLOS EMITAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

X. CONOCER Y ANALIZAR LOS HECHOS QUE SE ADECUEN A LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 59, FRACCIONES VII Y IX A XII, DE LA LEY, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS;

XI. EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS

A CARGO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE LES ADSCRIBAN, ASÍ COMO ENDOSAR O TRANSFERIR BILLETES DE DEPÓSITO, Y

XII. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS O EL PROCURADOR.

ARTICULO 18.- CORRESPONDEN A LOS DIRECTORES GENERALES LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES:

I. PLANEAR, INSTRUMENTAR, EJECUTAR, COORDINAR, CONTROLAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO Y DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE ESTE REGLAMENTO;

II. PROPONER AL PROCURADOR O SUBPROCURADOR AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, O EN SU CASO, AL COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, LA CELEBRACIÓN DE BASES DE CONCERTACIÓN Y COLABORACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, A FIN DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS;

III. EMITIR Y, EN SU CASO, EVALUAR LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN GENERAL RELATIVOS AL ÁREA A SU CARGO;

IV. FORMULAR DICTÁMENES, OPINIONES, PROYECTOS E INFORMES QUE LES SEAN SOLICITADOS POR LA SUPERIORIDAD;

V. FORMULAR LOS PROYECTOS DE PROGRAMA DE PRESUPUESTO; RELATIVOS A LA UNIDAD BAJO SU RESPONSABILIDAD;

VI. COORDINAR SUS ACTIVIDADES CON OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS MISMAS;

VII. DAR A CONOCER LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE AUTORIDADES SUPERIORES Y AQUELLOS QUE EMITAN CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN;

VIII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICAR LOS ORDENAMIENTOS QUE INTEGRAN EL MARCO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y, EN SU CASO IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, ASÍ COMO MOTIVAR, FUNDAR Y SUSCRIBIR LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PROMUEVAN Y SEAN DE SU COMPETENCIA;

IX. EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS A CARGO DE LA UNIDAD BAJO SU RESPONSABILIDAD;

X. ORDENAR LA PRÁCTICA DE VERIFICACIONES, INSPECCIONES, NOTIFICACIONES, PERITAJES, EJECUCIÓN DE SANCIONES Y DEMÁS DILIGENCIAS QUE EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN REQUIERA;

XI. MOTIVAR, FUNDAR Y SUSCRIBIR LAS RESOLUCIONES DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES E INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE APLICACIÓN GENERAL QUE EXPIDA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

XII. PROPORCIONAR ASESORÍA, CONSULTA Y ORIENTACIÓN GRATUITA A LA POBLACIÓN CONSUMIDORA RESPECTO A SUS DERECHOS;

XIII. ANALIZAR LOS HECHOS QUE SE ADECUAN A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIONES VII Y IX A XII, DE LA LEY Y HACERLOS DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, A EFECTO DE QUE SE PROCEDA EN CONSECUENCIA, Y

XIV. LAS DEMÁS QUE LES CONFIEREN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS O EL PROCURADOR.

UNA VEZ QUE EL LECTOR HA TENIDO OPORTUNIDAD DE CONOCER EN ESTE APARTADO EL FORMATO DEL OFICIO DE COMISIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS ARTÍCULOS QUE NO HABÍAN SIDO TRATADOS Y QUE CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE LA PROCURADURÍA SE APOYA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PASAREMOS A ANALIZAR DETENIDAMENTE EN EL SIGUIENTE APARTADO LAS DEFICIENCIAS DEL MISMO, PARA DEMOSTRAR DEBIDAMENTE SU INCONSTITUCIONALIDAD COMO ES NUESTRO PROPÓSITO.

3.3 EL OFICIO DE COMISIÓN GIRADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO REUNE TODAS LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

PUESTO QUE EL ARTÍCULO 26 ESTABLECE QUE LAS FORMALIDADES DE LA VISITA DOMICILIARIA DEBEN SUJETARSE A LAS QUE RIGEN PARA EL CATEO, CONVIENE DETENERNOS EN LAS REFLEXIONES DEL MAESTRO BURGOA ACERCA DE ESTA PARTE DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO, DE ESTE ANÁLISIS SE DESPRENDERÁ LA BASE PARA AFIRMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL OFICIO QUE ANALIZAMOS AQUÍ.

LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 16 SEÑALA QUE "EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR Y QUE SERÁ ESCRITA, SE EXPRESARÁ EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE A LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA.

COMO SE RECORDARÁ, EN UNA PARTE PREVIA EL ARTÍCULO 16 ESTIPULA QUE "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS".

PARA EL MAESTRO BURGOA, "EL ACTO AUTORITARIO CONDICIONADO POR

LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA INVOLUCRADAS EN ESTA [...] PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ESTRIBA EN EL CATEO, O SEA, EN EL REGISTRO O INSPECCIÓN DE SITIOS O LUGARES CON EL FIN DE DESCUBRIR CIERTOS OBJETOS PARA EVIDENCIAR DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, DE APREHENDER A ALGÚN SUJETO O DE TOMAR POSESIÓN DE UN BIEN". (26)

DE ACUERDO CON EL MISMO JURISTA, "LA PRIMERA GARANTÍA JURÍDICA QUE CONDICIONA EL ACTO DE CATEO ESTRIBA EN QUE LA ORDEN RESPECTIVA DEBE EMANAR DE AUTORIDAD JUDICIAL EN EL SENTIDO FORMAL DEL CONCEPTO, ES DECIR, DE UN ÓRGANO AUTORITARIO CONSTITUTIVO DEL PODER JUDICIAL, BIEN SEA LOCAL O FEDERAL". (27)

LA SEGUNDA SE REFIERE A SU FORMA, PUES DICHA ORDEN DEBE CONSTAR POR ESCRITO, POR LO QUE UN CATEO ORDENADO O DICTADO VERBALMENTE ES VIOLATORIO DE ESTA PARTE DEL ARTÍCULO 16.

LA TERCERA OBSERVACIÓN TIENE QUE VER CON EL HECHO DE QUE "LA ORDEN DE CATEO NUNCA DEBE SER GENERAL, ESTO ES, TENER UN OBJETO INDETERMINADO DE REGISTRO O INSPECCIÓN, SINO QUE DEBE VERSAR SOBRE COSAS CONCRETAMENTE SEÑALADAS EN ELLA Y PRACTICARSE EN UN CIERTO LUGAR. ADEMÁS, CUANDO LA ORDEN DE CATEO LLEVE APAREJADO UN MANDAMIENTO DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN, LA CONSTANCIA ESCRITA RELATIVA DEBE

(26) IDEM, p. 615

(27) IDEM

INDICAR EXPRESAMENTE LA PERSONA O PERSONAS QUE HAN DE SER OBJETO DE ESTOS DOS ÚLTIMOS ACTOS". (28)

POR ÚLTIMO, LA CUARTA OBSERVACIÓN SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LEVANTAR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA. ESTE REQUISITO ES CUMPLIDO EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE REALIZA EL PERSONAL AUTORIZADO DE LA PFC, COMO PUEDE APRECIARSE EN PÁGINAS ANTERIORES, DONDE SE INCLUYE EL FORMATO DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

EN CUANTO A LO QUE SEÑALA LA TERCERA OBSERVACIÓN (EL HECHO DE QUE LA ORDEN NO PODRÁ SER GENERAL), EN ELLO RADICA LA RAZÓN FUNDAMENTAL POR LA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL OFICIO DE COMISIÓN QUE UTILIZAN LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SEGÚN PUEDE APRECIARSE EN EL MODELO ACTUAL*, QUE SE ADJUNTA EN PÁGINAS ANTERIORES, LA INCONSTITUCIONALIDAD EN ESTE PUNTO SE DEBE A LOS SIGUIENTES FACTORES:

1. CUANDO LOS OFICIOS DE COMISIÓN SON PROPORCIONADOS A LOS INSPECTORES, ESTOS NO VAN DIRIGIDOS A NADIE, SINO QUE EN EL ESPACIO DONDE DEBERÍAN DE ASENTARSE LOS DATOS DE QUIEN HABRÁ DE SER OBJETO DE LA INSPECCIÓN, ÚNICAMENTE SE ENCUENTRAN UNA SERIE DE LÍNEAS DONDE EL INSPECTOR HABRÁ DE

(28) IDEM.

* ES EL OFICIO QUE SE INCLUYE DESPUÉS DEL FORMULARIO PARA EL ACTA.

ANOTAR LOS DATOS DEL VISITADO, UNA VEZ QUE HA SELECCIONADO A ESTE A SU LIBRE ARBITRIO Y SIEMPRE Y CUANDO HAYA DETECTADO ANOMALÍAS QUE AMERITEN SER SANCIONADAS, YA QUE DE NO ENCONTRAR IRREGULARIDADES, NO LEVANTARÁ ACTA, NI DEJARÁ OFICIO ALGUNO AL VISITADO.

2. EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL OFICIO SE ESTABLECE EL FUNDAMENTO JURÍDICO EN QUE SE SUSTENTAN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y EN NINGUNO DE ELLOS SE FACULTA AL INSPECTOR A EMITIR ESTE TIPO DE OFICIO NI A DIRIGIRLOS, POR LO QUE NO PODEMOS CONSIDERARLO AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR LOS MISMOS Y POR LO CONSIGUIENTE, AL ASENTAR LOS DATOS DEL VISITADO NO ESTARÁ CONVALIDANDO UN OFICIO QUE DESDE SU ORIGEN CARECE DE LEGALIDAD, POR SER EMITIDO DE MANERA GENERAL Y NO PARTICULAR COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
3. EL CARÁCTER GENERAL -Y POR TANTO LA INCONSTITUCIONAL DEL OFICIO SE FORTALECE POR EL HECHO DE QUE EN EL MISMO SEGUNDO PÁRRAFO DE ÉSTE, LA AUTORIDAD EMISORA LE ASIGNA UNA VALIDEZ DE 15 DIAS.
4. EL INSPECTOR QUEDA FACULTADO PARA ELEGIR A SU ARBITRIO (DE ACUERDO CON RUTAS, E INCLUSO INTERESES PERSONALES) A QUIENES INSPECCIONARÁ, CON LO CUAL LOS PROVEEDORES ESTÁN EN INDEFENSIÓN JURÍDICA, PUES SE LES IMPOSIBILITA PARA SOLICITAR EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y AUN CUANDO

ASÍ FUERA, ÉSTE NO ES PERMANENTE Y, AL NO HABER RESPUESTA POSITIVA DE LA AUTORIDAD SOBRE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE LA VISITA, AL AMPARADO SE LE SOBRESERIRIA LA PROTECCIÓN Y QUEDARÍA EXPUESTO A SER VISITADO POSTERIORMENTE, AMÉN DE QUE NO EXISTE PRECEDENTE DE QUE SE OTORQUE AMPARO CONTRA LA REALIZACIÓN DE VISITAS, SINO SÓLO CONTRA SUS EFECTOS, CUANDO SE HA PROCEDIDO INCONSTITUCIONALMENTE EN SU REALIZACIÓN.

PARA EL MAESTRO BURGOA NO EXISTE VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 16 CUANDO SE REALIZAN VISITAS DE INSPECCIÓN POR DECISIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SIN SUSTENTO EN UN MANDAMIENTO ESCRITO PREVIO, ESPECIALMENTE DIRIGIDO A QUIEN SERÁ OBJETO DE LA VISITA. INCLUSO LLEGA A AFIRMAR QUE AÚN SIN MANDAMIENTO ESCRITO, LAS VISITAS ORDENADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SON CONSTITUCIONALES, PUES NO SE TRATA DE MANDATOS JUDICIALES. EN TODO CASO, SI CONSIDERA QUE PARA QUE HAYA CONSTITUCIONALIDAD EN LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE SE DERIVEN DE LA VISITA (SANCIONES TALES COMO ARRESTO, MULTAS, CLAUSURAS, ETCÉTERA), TALES ACTOS DEBEN SUJETARSE AL CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE HAYA LEVANTADO AL CONCLUIR LA VISITA, SIN QUE SE TENGAN EN CUENTA LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL INSPECTOR (PRESUNCIONES SIN BASE PROBADA, POR EJEMPLO).

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE SI HAY VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE

LAS VISITAS DOMICILIARIAS QUE REALICE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE SEGUIRÁN "LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS" (ÚLTIMA LÍNEA DEL ARTÍCULO 16). Y EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PENÚLTIMO ESTIPULA QUE "EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR Y QUE SEA ESCRITA, SE EXPRESARÁ EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE AL CONCLUIRLA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR DEL CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA".

LA CONTROVERSIA SE DERIVA DE UNA APARENTE CONTRADICCIÓN EN EL TEXTO QUE COMENTAMOS, PUES MIENTRAS QUE ORDENA EN SU ÚLTIMA LÍNEA QUE LAS VISITAS ORDENADAS Y REALIZADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SE SUJETEN A LAS FORMALIDADES DE UN CATEO, EN SU PENÚLTIMO PÁRRAFO SEÑALA QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ ORDENAR LOS CATEOS.

LO QUE SUCEDE ES QUE LA CONTRADICCIÓN ES SÓLO APARENTE, SI LA CONSIDERAMOS AD LETTERAM; LO QUE EL LEGISLADOR QUIERE IMPLICAR ES QUE AÚN CUANDO LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDENADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONSTITUYE UN CATEO, SI DEBE SUJETARSE A SUS FORMALIDADES. POR TANTO, EL OFICIO QUE COMENTAMOS AQUÍ NO CUMPLE, EN LO QUE A ÉL CONCIERNE, CON LAS FORMALIDADES DEL CATEO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- A) NO SEÑALA EL DOMICILIO QUE SERÁ INSPECCIONADO.
- B) NO SE ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA O DE LAS PERSONAS CON LAS QUE SE ENTENDERÁ LA DILIGENCIA.
- C) EL MOTIVO ESTÁ SEÑALADO IMPLICITAMENTE (AL INVOCARSE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) Y NO EXPLÍCITAMENTE COMO DEBERÍA OCURRIR.

SIN EMBARGO, COMO PUEDE APRECIARSE EN EL MISMO MODELO, SI SE SUSTENTA LA ACCIÓN LEGALMENTE (EN LOS ARTÍCULOS INVOCADOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR), SE SEÑALA EL OBJETO DE LA INSPECCIÓN (PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 Y EL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL MISMO ORDENAMIENTO).

A JUICIO DEL MAESTRO BURGOA NO SE REQUIERE MANDAMIENTO ESCRITO PARA REALIZAR ESTAS INSPECCIONES. EN NUESTRA OPINIÓN, SI LA CONSTITUCIÓN ORDENA QUE PARA LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS SE DEBEN SEGUIR LAS FORMALIDADES DEL CATEO, NO SÓLO SE REQUIERE MANDAMIENTO ESCRITO SINO QUE, ADEMÁS, EL QUE UTILIZAN LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO REUNE LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESCRIBE EL MULTICITADO ORDENAMIENTO PARA LOS OFICIOS DE CATEO. PARA FINES PRÁCTICOS, EL OFICIO DE COMISIÓN AL QUE NOS REFERIMOS AQUÍ EQUIVALDRÍA A UNA ORDEN DE CATEO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE APEGA A LA FORMALIDAD CONSTITUCIONAL.

OTRA OBJECCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL OFICIO EN CUESTIÓN, ES QUE SE COMISIONA AL INSPECTOR, PERO NO SE DIRIGE AL VISITADO.

LA ÚLTIMA OBJECCIÓN ES QUE HABILITA AL INSPECTOR POR UN TIEMPO PROLONGADO, LO CUAL RECALCA SU GENERALIDAD AL PERMITIR QUE UN MISMO OFICIO PUEDA SER UTILIZADO EN DIVERSAS OCASIONES DURANTE SU VIGENCIA.

PARA EL MAESTRO BURGOA, LO QUE HEMOS SOSTENIDO EN PÁRRAFOS ANTERIORES NO SERÍA CIERTO, PUES AUNQUE SEGÚN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LAS VISITAS DOMICILIARIAS DEBEN PRACTICARSE CON SUJECCIÓN A LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA LOS CATEOS, ENTRE AMBAS FIGURAS EXISTEN CLARAS DIFERENCIAS, QUE PROCEDEN A SEÑALAR:

- "A) EL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA TIENEN OBJETIVOS DIFERENTES, PUES MIENTRAS QUE AQUÉL TIENE LA FINALIDAD DE QUE SE INSPECCIONE ALGÚN LUGAR, SE APREHENDA A ALGUNA PERSONA O SE BUSQUE ALGÚN OBJETO, LA VISITA DOMICILIARIA ES UNA DILIGENCIA QUE PERSIGUE ÚNICAMENTE EL CERCIORAMIENTO DE QUE "SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA", ASÍ COMO LA "EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES".

- B) LA ORDEN DE CATEO SÓLO LA PUEDE EXPEDIR UN JUEZ O TRIBUNAL, EN TANTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ORDE

NAR LA VISITA DOMICILIARIA.

- C) LA ORDEN DE VISITA, QUE SIEMPRE DEBE SER ESCRITA Y ESTAR DIRIGIDA AL VISITADO, NO PUEDE DECRETAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE NO SE RELACIONEN INDISPENSABLEMENTE CON EL OBJETO CONSTITUCIONAL DE DICHA DILIGENCIA, SIN QUE TAMPOCO PUEDA DETERMINAR LA CLAUSURA DE ARCHIVOS, MUEBLES, ESCRITORIOS, ETCÉTERA, QUE SE UBIQUEN EN EL LUGAR VISITADO, LO CUAL SI PROCEDE EN LOS CATEOS, ANTE LA PRESUNCIÓN DE UN DELITO Y PARA EVITAR QUE EL VISITADO ALTERE EL ORDEN ENCONTRADO POR LA AUTORIDAD Y QUE SIRVA COMO PROBATORIO DURANTE UN POSIBLE JUICIO POSTERIOR.
- D) LA ORDEN DE VISITA TAMPOCO DEBE CONTENER NINGÚN DESPACHO DE SECUESTRO O DE EMBARGO NI DE "CONGELACIÓN" O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS, INVERSIONES O DEPÓSITOS BANCARIOS O DE OTRA NATURALEZA, LO CUAL SI PROCEDE EN EL CASO DEL CATEO, EN CALIDAD DE MEDIDAS PRECAUTORIAS.
- E) EL VISITADOR DEBE CONTRAERSE A INSPECCIONAR LOS PAPELES Y LIBROS QUE REVISE EN EL LUGAR DE QUE SE TRATA, SIN PODER SUSTRALERLOS DE ESTE, LEVANTANDO UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA EN LA QUE TIENE DERECHO A INTERVENIR EL VISITADO.
- F) DICHA ACTA DEBE SER FIRMADA POR DOS TESTIGOS QUE EL VISI

TADO PROPONGA Y EN CASO DE AUSENCIA O NEGATIVA DE ÉSTE, SU NOMBRAMIENTO DEBE HACERLO EL VISITADOR", (29)

EN NUESTRA OPINIÓN, LOS ANTERIORES ARGUMENTOS DEL DOCTOR BURGOA, AL ESTABLECER LAS DIFERENCIAS ENTRE EL CATEO Y LA VISITA DOMICILIARIA, NO SIGNIFICAN QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO DE LO QUE NOSOTROS PROPONEMOS. EN REALIDAD, LO QUE INTERESA SON DOS HECHOS:

- A) EL ARTÍCULO 16 SEÑALA QUE LAS VISITAS DOMICILIARIAS ORDENADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA LOS ACTOS DE CATEO. ESTO NO SIGNIFICA QUE EL ACTO PODRÁ TENER LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE TENER UN CATEO, SINO QUE LAS FORMALIDADES DE PROCEDIMIENTO DEBEN SER LAS MISMAS. LA LETRA CONSTITUCIONAL SÓLO EQUIPARA EL CATEO CON LA VISITA DOMICILIARIA EN CUANTO A SUS FORMALIDADES DE REALIZACIÓN Y NO EN CUANTO A SUS CONSECUENCIAS IN SITU (EN EL LUGAR DE LOS HECHOS).
- B) EL MISMO ARTÍCULO ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CATEO EN LO QUE SE REFIERE A SUS FORMALIDADES DE EJECUCIÓN Y NO PREJUZA SOBRE SUS CONSECUENCIAS.

(29) IDEM. P. 620

c) LUEGO ENTONCES, DADAS ESAS PREMISAS DEL PROPIO ARTÍCULO 16, EL OFICIO DE COMISIÓN QUE COMENTAMOS AQUÍ ES FRANCA-
MENTE INCONSTITUCIONAL.

3.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR TRATÁNDOSE DE VISITAS DE INSPECCIÓN.

SI SE DEMOSTRARÁ LA VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL -COMO PENSAMOS HABERLO HECHO EN EL APARTADO ANTERIOR, DE ACUERDO CON EL CONCEPTO DEL MAESTRO BURGOA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, AÚN CUANDO EL PROPIO AUTOR, POR CONSIDERAR QUE EN EL CASO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS NO EXISTE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL -NI SIQUIERA CUANDO SE REALIZAN COMO LO HACE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PROCEDIMIENTO QUE HEMOS DESCRITO TAMBIÉN EN EL APARTADO PRECEDENTE-, SEGURAMENTE TAMPOCO ESTARÍA DE ACUERDO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL CASO QUE ESTUDIAMOS.

DE ACUERDO CON EL MAESTRO BURGOA, "LA ACCIÓN DE AMPARO ES EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO (CARACTERÍSTICA GENÉRICA), QUE INCUMBE AL GOBERNADO, VICTIMA DE CUALQUIER CONTRAVENCIÓN A ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL COMETIDA POR CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL MEDIANTE UNA LEY O UN ACTO (STRICTO SENSU), O A AQUEL EN CUYO PERJUICIO TANTO LA AUTORIDAD FEDERAL COMO LA LOCAL, POR CONDUCTO DE UN ACTO CONCRETO A LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, HAYAN INFRINGIDO SU RESPECTIVA COMPETEN-

CIA (SUJETO ACTIVO O ACTOR), DERECHO QUE SE EJERCITA EN CONTRA DE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA FEDERACIÓN O DE LAS AUTORIDADES LOCALES, EN SUS RESPECTIVOS CASOS (SUJETO PASIVO O DEMANDADO) Y CON EL FIN DE OBTENER LA RESTITUCIÓN DEL GOCE DE LAS GARANTÍAS VIOLADAS O LA ANULACIÓN CONCRETA DEL ACTO (LATO SENSU) CONTRAVENTOR DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES (OBJETO)". (30)

CONCRETAMENTE, PENSAMOS QUE EL AMPARO PROCEDERÍA TRAS REALIZARSE LA VISITA SIEMPRE Y CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE (EN ESTE CASO LA PROFECO) HUBIERA ADOPTADO SANCIONES LEGALES CONTRA EL VISITADO. EN ESTE CASO, LAS SANCIONES TAL VEZ SERÍAN FIELES AL ESPÍRITU CONSTITUCIONAL, NO ASÍ LA VISITA QUE LAS ORIGINÓ, CUYO PROCEDIMIENTO ESTARÍA VICIADO DE ORIGEN Y SERÍA INCONSTITUCIONAL. POR TANTO, LAS SANCIONES TAMBIÉN SERÍAN INCONSTITUCIONALES POR CONSIGUIENTE.

EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SIDO NO OTORGAR EL AMPARO CONTRA LA REALIZACIÓN DE SUS VISITAS DOMICILIARIAS, POR LAS RAZONES QUE SE OBSERVARÁN EN EL INCISO DEL APARTADO SIGUIENTE DE ESTE TRABAJO, EN LO CUAL DISCREPA DE LA OPINIÓN DEL

(30) BURGOA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, DÉCIMO OCTAVA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1982. P. 325

MAESTRO BURGOA, SIN EMBARGO, SI LO HA OTORGADO CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE TALES VISITAS (SANCIONES, GENERALMENTE), CUANDO SE HA CONSIDERADO QUE EXISTIERON VICIOS Y CONTRAVENCIONES A LA CONSTITUCIÓN AL LLEVARLA A CABO.

EN CONCLUSIÓN, OPINAMOS QUE EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE REALIZA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, Y NO CONTRA SU REALIZACIÓN MISMA, PUES LA CONSTITUCIÓN PERMITE QUE ELLAS OCURRAN, PERO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN SUJETARSE. POR TANTO, SI NO SE CUMPLE TAL PROCEDIMIENTO Y DE ELLO SE DERIVAN CONSECUENCIAS LESIVAS PARA EL VISITADO, PROCEDE EL AMPARO.

3.5 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL TEMA.

NOS PARECE DE MERIDIANA CLARIDAD EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1.-CONSTAR EN MANDAMIENTO ESCRITO; 2.-SER EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE; 3.-EXPRESAR EL NOMBRE DE LA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL SE ORDENA LA VISITA Y EL LUGAR QUE DEBE INSPECCIONARSE; 4.-EL OBJETO QUE PERSIGA LA VISITA; Y 5.-LLENAR LOS DEMÁS REQUISITOS QUE FIJAN LAS LEYES DE LA MATERIA. NO ES ÓBICE A LO ANTERIOR LO MANIFESTADO EN EL SENTIDO DE QUE LAS FORMALIDADES QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE MÉRITO ESTABLECE SE REFIEREN ÚNI

CAMENTE A LAS ÓRDENES DE VISITA EXPEDIDAS PARA VEFICIAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PERO NO PARA LAS EMITIDAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO ARTÍCULO SE ESTABLECE, EN PLURAL, "... SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS", Y EVIDENTEMENTE SE ESTÁ REFIRIENDO TANTO A LAS ÓRDENES DE VISITAS ADMINISTRATIVAS EN LO GENERAL COMO EN LAS ESPECÍFICAMENTE FISCALES, PUES, DE NO SER ASÍ, LA EXPRESIÓN SE HABRÍA PRODUCIDO EN SINGULAR. [FUENTE: ADMINISTRATIVA; SECCIÓN FISCAL; NÚMERO DE TESIS: 332; APÉNDICE: 1985, PÁGINA 564; VOLÚMEN Y TOMO III].

TRAS ESTE ARGUMENTO, QUE ECHA POR TIERRA LA OPINIÓN DEL MAESTRO BURGOA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 PARA LOS CATEOS, SÓLO PROCEDEN EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS CUANDO ÉSTAS SE REALIZAN POR ALGUNO DE LOS MOTIVOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL MISMO ARTÍCULO.

YA HEMOS VISTO, Y NOS PARECE INNECESARIO AGREGAR MÁS ARGUMENTOS, QUE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TODA VISITA DOMICILIARIA DEBE SUJETARSE A LAS MISMAS FORMALIDADES, QUE SEGÚN SE ENUMERAN EN LA TESIS CITADA, SON LAS MISMAS QUE SE APLICAN AL MANDAMIENTO ESCRITO DEL CATEO.

3.6 PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN PADRÓN DE COMERCIOS SUJETOS A VISITAS DE INSPECCIÓN Y LA EMISIÓN DE OFICIOS DE COMISIÓN DIRIGIDOS A CADA UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

TODO PARECE INDICAR QUE LA RAZÓN POR LA QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR INCURRA EN IRREGULARIDADES AL ORDENAR VISITAS

DE INSPECCIÓN, OBEDECE A QUE CARECE DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA "PERSONALIZAR" SUS OFICIOS.

ASÍ MISMO, Y ASÍ LO HACE SUPONER LA FORMA DE ACTUAR DE LA PROCURADURÍA RESPECTO A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, NO EXISTE UN PADRÓN CONFIABLE DE LOS COMERCIOS SUJETOS A DICHAS VISITAS, LO CUAL OBLIGA A QUE LA MENCIONADA DEPENDENCIA RECURRA A DOS FORMULAS PARA MANDAR REALIZAR ÉSTAS, CONSISTENTES, UNA, EN LA DENUNCIA PREVIA DE IRREGULARIDADES FORMULADA POR PARTE DE CONSUMIDORES QUEJOSOS EN CONTRA DE UN ESTABLECIMIENTO EN PARTICULAR; Y LA OTRA MEDIANTE EL ENVIO DEL PERSONAL DE INSPECCIÓN A DETERMINADAS ZONAS, DONDE ESTOS HABRÁN DE REALIZAR VISITAS AL AZAR EN BUSCA DE COMERCIOS INFRACTORES.

LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN CADA CASO, YA FUERON DESCRITOS OPORTUNAMENTE EN EL APARTADO 2.5 DEL PRESENTE TRABAJO.

DADO LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE QUE EL TRABAJO DE TESIS REALIZADO, NO SE CONCRETE A SEÑALAR HECHOS QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA CONSTITUYEN, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO A LO LARGO DEL MISMO, LA VIOLACIÓN A UNA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, PROPONEMOS QUE LA PROFECO ELABORE, CON EL APOYO DE DEPENDENCIAS COMO LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, UN CENSO NACIONAL DE COMERCIANTES SUJETOS A INSPECCIÓN,

CON LOS RESULTADOS DE ESTE CENSO, DICHA DEPENDENCIA ESTARÍA EN

CONDICIONES DE ELABORAR UN PADRÓN NACIONAL DE PROVEEDORES SUJETOS A INSPECCIÓN DOMICILIARIA, A LOS CUALES Y CON APOYO DE UN SISTEMA DE CÓMPUTO EFICIENTE, SE LES PODRÍA EXPEDIR OFICIOS DE COMISIÓN PERSONALIZADOS, EN LOS QUE SE ESTABLEZCA CLARAMENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL A QUIEN SE DIRIGE, EL DOMICILIO DE LA MISMA Y EL MOTIVO DE LA VISITA, CON LO CUAL LAS VISITAS DOMICILIARIAS ORDENADAS POR LA DEPENDENCIA, SERÍAN REALIZADAS CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCLUSIONES

DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO A LO LARGO DEL PRESENTE TRABAJO, SON SUSTENTABLES LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

PRIMERA.- EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN EN EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO, SE INTEGRA POR TRES PODERES QUE SON, EL LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, DE DONDE EMANAN LAS FUNCIONES ESCENCIALES DEL ESTADO.

SEGUNDA.- A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EL ESTADO MEXICANO CREA LAS NORMAS JURÍDICAS A QUE HABRÁN DE SUJETARSE EN SUS RELACIONES EL ESTADO Y SUS GOBERNADOS, ASÍ COMO LAS DE LOS GOBERNADOS ENTRE SÍ.

TERCERA.- POR MEDIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EL ESTADO VIGILA LA CORRECTA APLICACIÓN Y RESPETO A LAS NORMAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS Y EN CASO DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES A QUIEN SE DIRIGEN PROCEDERA A DIRIMIR ESTOS MEDIANTE SUS RESOLUCIONES QUE PUEDE INCLUSO LLEGAR A EJECUTORIZARLAS DE MANERA COACTIVA.

CUARTA.- EN CUMPLIMIENTO A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA AL ESTADO, ESTE DEBE DE PROCURARSE A SI MISMO Y A SUS GOBERNADOS, DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO DENTRO DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO BUSCAR LA OBTENCIÓN DEL BIEN COMÚN GARANTIZADO POR LA NORMA JURÍDICA, CONTANDO PARA ELLO CON UNA SERIE DE ÓRGANOS QUE EN SU CONJUNTO CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

QUINTA.- EN EL MARCO DE LA ECONOMÍA MIXTA -MODELO DE ORGANIZACIÓN ECONÓMICA ADOPTADO POR NUESTRO PAÍS-, EL ESTADO MEXICANO PUEDE INTERVENIR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS Y PRODUCTOR DE BIENES, PERO TAMBIÉN COMO REGULADOR DE QUIENES COMO PARTICULARES EJERCEN ESAS MISMAS ACTIVIDADES.

SEXTA.- CON LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO, EN SU DOBLE ASPECTO, SE GARANTIZA AL CONSUMIDOR EL ABASTO SUFICIENTE Y AL PRECIO JUSTO DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS, PRINCIPALMENTE LOS CONSIDERADOS DE PRIMERA NECESIDAD.

SEPTIMA.- LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, ES LA RESPONSABLE, EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA, DE PROMOVER, ORIENTAR, ORGANIZAR, REGULAR Y FOMENTAR EN TÉRMINOS GENERALES LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL, DESDE EL PEQUEÑO COMERCIO HASTA LA INDUSTRIA MAYOR, PASANDO POR LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA.

OCTAVA.- A PESAR DE LA GRAN ESTRUCTURA DE QUE SE ENCUENTRA DOTADA LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, HUBIERA RESULTADO SUMAMENTE COMPLICADO ENCOMENDARLE DIRECTAMENTE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR CONTRA ABUSOS COMETIDOS POR LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, MOTIVO POR EL CUAL Y A FIN DE CUMPLIR ESTA IMPORTANTE MISIÓN, ENTRE OTRAS, SE CREA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

NOVENA.- CONJUNTAMENTE CON LA CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SE PROMULGA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

CONSUMIDOR, LA CUAL ENTRA EN VIGOR EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1976, EN LA QUE SE ESTABLECE, ENTRE OTRAS COSAS, LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA Y SE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES DE BIENES Y SERVICIOS.

DECIMA.- POR DECRETO PRESIDENCIAL, EN ENERO DE 1989 FUERON TRANSFERIDAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LAS FUNCIONES QUE ANTES CORRESPONDÍAN A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE PRECIOS Y TARIFAS. SIN EMBARGO, EN EL PROCEDIMIENTO DE TRASLACIÓN DE FUNCIONES NO SE PREVIÓ DOTAR A LA PROCURADURÍA MENCIONADA DE LA INFRAESTRUCTURA, EL PERSONAL Y LA INFORMACIÓN ADECUADOS PARA EL DESEMPEÑO DE ESAS NUEVAS FUNCIONES. POR TANTO, DESDE EL PRIMER MOMENTO EN QUE SE PROCEDIÓ A LLEVARLAS A CABO, LA REFERIDA DEPENDENCIA INCURRIÓ EN IRREGULARIDADES QUE CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN. ENTRE ELLAS, LA MENOR FUE QUE DURANTE ALGÚN TIEMPO LOS INSPECTORES DE LA SECOFI, CON CREDENCIALES DE ESA DEPENDENCIA, SE APOSENTARON EN LOS DOMICILIOS DE LOS PROVEEDORES OSTENTÁNDOSE COMO INSPECTORES DE LA PROFECO.

DECIMA PRIMERA.- CONSIDERAMOS IMPORTANTE QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS ESPECÍFICOS Y FUNCIONALES QUE PERMITAN, EN UN FUTURO, REALIZAR LA TRANSMISIÓN DE FUNCIONES DE UNA DEPENDENCIA A OTRA, YA SEA EN ESTA ÁREA O ALGUNA DIVERSA, SIN QUE SE LLEGUE A DAR LA DUPLICIDAD DE FUNCIONES COMO LA SEÑALADA EN ESTE TRABAJO, EVITANDO DE ESTA MANERA COLOCAR AL GOBERNADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA, ANTE CIERTOS ACTOS DE AUTORIDAD.

DECIMA SEGUNDA.- EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE, NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE RESULTA INADMISIBLE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO CUMPLA CABALMENTE CON LO ESTABLECIDO POR ESTE PRECEPTO LEGAL, AMPARÁNDOSE EN EL SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO ENCOMENDADAS, COMO LO ES LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

DECIMA TERCERA.- LA IRREGULARIDAD MÁS GRAVE HA SIDO QUE A PARTIR DE LA TRANSMISIÓN DE FUNCIONES, LAS VISITAS DE INSPECCIÓN HAN SIDO REALIZADAS CON BASE EN UN OFICIO QUE CONTRAVIENE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PUES NO ATIENDE LAS FORMALIDADES DE LA ORDEN DE CATEO (AL NO ESPECIFICAR EL DESTINATARIO Y EL LUGAR SEÑALADOS PARA LA VISITA, PUES LA ORDEN ES GENÉRICA, NO ESTÁ DIRIGIDA A QUIENES SERÁN OBJETO DE LA VISITA; SE TRATA DE UNA ESPECIE DE FORMULARIA "A QUIEN CORRESPONDA" QUE ES VÁLIDA PARA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

DECIMA CUARTA.- POR LO ANTERIOR, ES CLARO Y SE DEMUESTRA EN ESTE TRABAJO, QUE LAS SANCIONES DERIVADAS DE VISITAS DE INSPECCIÓN REALIZADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR A PARTIR DE ENERO DE 1989, HAN SIDO ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONALES. ASÍ, EN NUESTRA OPINIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS CONSECUENCIAS LESIVAS DE TALES VISITAS, EN VIRTUD DE QUE HAN TENIDO POR ORIGEN UN

ACTO VICIADO.

CONCRETAMENTE, PENSAMOS QUE EL AMPARO PROCEDE TRAS REALIZARSE LA VISITA Y SIEMPRE Y CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE (EN ESTE CASO LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR) HUBIERA ADOPTADO SANCIONES LEGALES CONTRA EL VISITADO. EN ESTE CASO, LAS SANCIONES TAL VEZ SERÍAN FIELES AL ESPÍRITU CONSTITUCIONAL, NO ASÍ LAS VISITAS QUE LAS ORIGINÓ, CUYO PROCEDIMIENTO ESTARÍA VICIADO DE ORIGEN Y SERÍA ANTICONSTITUCIONAL; POR LO QUE LAS SANCIONES TAMBIÉN SERÍAN ANTICONSTITUCIONALES POR DEFINICIÓN.

POR TANTO, OPINAMOS QUE EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE REALIZA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, Y NO CONTRA SU REALIZACIÓN MISMA, PUES LA CONSTITUCIÓN PERMITE QUE ELLAS OCURRAN, PERO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN SUJETARSE. POR TANTO, SI NO SE CUMPLE TAL PROCEDIMIENTO Y DE ELLO SE DERIVAN CONSECUENCIAS LESIVAS PARA EL VISITADO PROCEDE EL AMPARO.

DECIMA QUINTA. - LA ÚNICA FORMA EN QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE CORREGIR TAL ANOMALÍA, CONSISTE EN QUE REALICE UN CENSO PARA ELABORAR UN PADRÓN NACIONAL DE PROVEEDORES SUJETOS A VISITAS DE INSPECCIÓN, CON LO CUAL SE PROCEDERÍA A DIRIGIR LOS OFICIOS DE COMISIÓN JUSTA Y PRECISAMENTE A QUIEN POR RUTINA FUERA VISITADO, FUERA OBJETO DE PRESUNCIÓN DE INCURRIR EN IRREGULARIDADES, O FUERA DENUNCIADO POR ALGÚN CONSUMIDOR.

DECIMA SEXTA.- OTRO DE LOS GRAVES MALES QUE SERÍAN ERRADICADOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR AL ELABORAR OFICIOS DE COMISIÓN DIRIGIDOS, SERÍA EL DE LA CORRUPCIÓN, YA QUE EL INSPECTOR SE VERÍA OBLIGADO A VISITAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LAS NEGOCIACIONES A LAS QUE LES HAN SIDO DETERMINADAS. LAS VISITAS DOMICILIARIAS, CON LO CUAL LOS INSPECTORES DEJARÍA DE MANEJAR UN OFICIO, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS, LES CONFIERE EL ACCESO A UN SINNUMERO DE NEGOCIACIONES QUE EN ESOS MOMENTOS NO TIENEN ASIGNADAS VISITAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PERO QUE LOS INSPECTORES VISITAN CON LA FINALIDAD DE EXTORSIONAR, BAJO LA AMENAZA DE LEVANTARLES ACTA EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA IRREGULARIDAD QUE LO AMERITE.

BIBLIOGRAFIA

ALONSO GARCÍA, ENRIQUE. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, COLECCIÓN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. MADRID, 1984.

BARRAGAN BARRAGÁN, JOSÉ. ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, 1987.

BREVE HISTORIA DE LA SECOFI Y DE LAS INSTITUCIONES QUE LA PRECEDIERON. SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. MÉXICO, 1988.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. DÉCIMO SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1982.

----- EL JUICIO DE AMPARO. DÉCIMO OCTAVA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985.

CALDERON, JOSÉ MARÍA, ET AL. ECONOMÍA Y POLÍTICA EN EL MÉXICO ACTUAL. COLECCIÓN CRÓNICA DE NUESTRO TIEMPO. EDITORIAL TERRANOVA. MÉXICO, 1980.

CURSO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA PARA INSPECTORES, DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. (VERSIÓN MECANOGRÁFICA). MÉXICO, 1988.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TERCERA EDICIÓN. INSTITUTO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. MÉXICO, 1988.

DICCIONARIO DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN. TRES TOMOS. MARIO MARTÍNEZ SILVA, COORDINADOR. COLEGIO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C. MÉXICO, 1977.

FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO. VIGÉSIMA CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985.

GALBRAITH, JOHN KENNETH, LA ECONOMÍA Y EL OBJETIVO PÚBLICO. TRADUCCIÓN DE J. FERRER ALEU. PLAZA & JANÉS. BARCELONA, 1975.

GARCIA, TRINIDAD, APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1958.

GILL, RICHARD T. LA ECONOMÍA Y EL INTERÉS PÚBLICO, COMPAÑÍA EDITORIAL CONTINENTAL (CECSA), S.A. DE C.V. MÉXICO, 1983.

GOMEZ COLLADO, ROBERTO. AVANCES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ECONÓMICO Y SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MÉXICO, 1985.

GONGORA PIMENTEL, GENARO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1987.

MARTINEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO MÉXICO, 1983.

PIZZORUSSO, ALESANDRO. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TRADUCCIÓN DE JAVIER JIMÉNEZ CAMPO. COLECCIÓN ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. MADRID, 1984.

POLO BERNAL, EFRAIN. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1969.

PORRUA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1969.

RABASA, EMILIO O., Y GLORIA CABALLERO. MEXICANO: ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN. LII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. MÉXICO, 1982.

REYES HEROLES, JESÚS. EL LIBERALISMO MEXICANO. TRES TOMOS. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, 1982.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1968.

ROSALES AGUILAR, RÓMULO. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1986.

ROUSSEAU, JUAN JACOBO. EL CONTRATO SOCIAL. COLECCIÓN "SEPAN Cuentos..." NÚMERO 113. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1975.

ROWAT, DONALD C. EL OMBUDSMAN. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, 1973.

RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO Y DIEGO VALADÉS. NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983.

SAYEG HELÚ, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1987.

SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. DOS TOMOS. DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1981.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1987.

VAZQUEZ TERCERO, HÉCTOR, Y JOSÉ L. ROBLES GLENN. CONTROL DE PRECIOS EDITORIAL TECNOS. MÉXICO, 1976.

WITKER V., JORGE. LAS ECONOMÍAS MIXTAS. COORDINACIÓN DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MEXICO, 1985.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. MÉXICO, 1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CON UNA EXPLICACIÓN SENCILLA DE CADA ARTÍCULO PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN. SEGUNDA EDICIÓN. EXPLICACIONES Y NOTAS DE RODOLFO CARTAS SOSA JESÚS GONZÁLEZ SCHMAL Y ARTURO VIEYRA REYES. EDITORIAL TRILLAS S.A. MÉXICO, 1983.

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR". DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MIÉRCOLES 4 DE ENERO DE 1989.

"ACUERDO QUE ESTABLECE LAS FACULTADES DE LAS DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DETERMINA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO". DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. LUNES 24 DE FEBRERO DE 1986.

NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EDITORIAL LIBROS ECONÓMICOS. MÉXICO, 1986.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, COLECCIÓN PORRÚA, DÉCIMO QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. DIRECCIÓN DE DIVULGACIÓN DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, MÉXICO, 1989.